BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 25 DE MARZO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.113

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 265/99

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Vigésimo Quinta Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector".

Bs. As, 22/3/99

VISTO el Expediente Nº 061-007085/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo los libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos impresos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMO QUINTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Centro de Exposiciones de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 de abril al 3 de mayo de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos impresos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMO QUINTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Centro de Exposiciones de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 12 de abril al 3 de mayo de 1999, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 189/99

Ordénase a YPF S.A. el cese inmediato de las conductas de abuso de posición dominante consistentes en la discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, cuyo resultado ha sido la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional.

Bs. As., 22/3/99

VISTO el Expediente Nº 064-002687/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el cual dicho Organismo resolvió con fecha 11 de agosto de 1997 (fs.1/5) iniciar una investigación de oficio de acuerdo a lo prescripto por el artículo 18 de la Ley Nº 22.262, en el mercado de gas licuado de petróleo (GLP) a raíz de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. en dicho mercado, que podía quedar encuadrada como un abuso de posición dominante, según lo establecido en el artículo 1º , en concordancia con el artículo 2º, inciso a), de la norma legal precitada.

Que de la investigación antes mencionada resultó el corolario del estudio de mercado realizado en el expediente Nº 613.610/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, incorporado a la Resolución referida como integrante de la misma y relativa al comportamiento y la conformación del mercado de gas licuado de petróleo.

SUMARIO

Que en esa Resolución, fueron consideradas circunstancias que permitieron arribar a la conclusión preliminar de que podrían configurarse en ese mercado alguna de las conductas prohibidas por el artículo 1º de la Ley Nº 22.262 y las mismas involucrarían a la empresa YPF S.A.

Que de las consideraciones más relevantes de ese acto administrativo se pueden citar las referidas a los importantes incrementos experimentados en la producción de gas licuado de petróleo como consecuencia del sustancial aumento de la producción en el gas natural y el petróleo (el GLP es un subproducto inseparable de tales hidrocarburos), los aumentos significativos de los precios de venta del gas licuado de petróleo a granel y envasado (que no se corresponderían con las condiciones de oferta antedichas) entre diciembre de 1992 y julio de 1997, la magnitud de la participación que YPF S.A. tendría en la producción directa o indirecta del producto mencionado, como así también en la comercialización y capacidad de almacenaje del mismo, todo lo cual presuponía una posición de dominio en el mercado de gas licuado de petróleo por parte de la firma sujeta a investigación.

Que esta situación, según la Resolución precitada, habría permitido que YPF S.A. actuara liderando el aumento de precios del GLP, con incrementos muy superiores a los de sus sustitutos en el lapso analizado.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 22.262, YPF S.A. brindó las explicaciones del caso, sosteniendo que el sector de hidrocarburos en la Argentina sufrió un profundo cambio estructural, convirtiéndose en el primer exportador de la economía argentina con importantes inversiones planeadas y en ejecución, orientadas en general al sector externo.

Que, según la firma investigada, el dato relevante no resulta la participación en el mercado de YPF S.A. en determinado momento, sino su evolución en el tiempo luego de las reformas del sector, sin perjuicio de lo cual reconoce los aumentos de precios del producto, pero no en la magnitud señalada por la Comisión, argumentando que un aumento de precios de por sí no identifica la existencia de una conducta abusiva y que el liderazgo de precios atribuido a YPF S.A. es incorrecto.

Que en la presentación en análisis el representante de YPF S.A. aceptó que existen diferencias entre el precio de exportación y el del mercado interno del GLP, pero que en ambos precios (el internacional y el interno) se está operando una importante convergencia, acorde a un contexto competitivo, no obstante lo cual la brecha persistirá debido a que el precio interno conlleva un valor marca asociado a los atributos del bien y que las ventas externas se corresponden con un producto más homogéneo y de mayores volúmenes, que determinan un precio inferior.

Que respecto de los sustitutos del producto, expuso, que el GLP compite con la leña, el kerosene e incluso la energía eléctrica, habiendo desplazado al gas oil en algunas actividades.

Que en orden a la supuesta posición dominante de YPF S.A., su representante señaló que la participación en el mercado doméstico de GLP, que se inició con el CINCUENTA CON 10/100 por ciento (50,1%) del total de las ventas en 1993 decreció sistemáticamente hasta llegar a un TREINTA Y SEIS por ciento (36%) de participación en los primeros SIETE (7) meses de 1997, agregando que, a su criterio, el GLP es un producto transable internacionalmente y la amenaza de las importaciones pone un techo muy claro a eventuales aumentos de precios de los productores locales.

Que, finalmente, el representante concluyó que YPF S.A. no podría ser encuadrada en las conductas que se le atribuyen ya que no es el único productor y enfrenta una competencia sustancial en el mercado, que el aumento de precios del GLP para el período considerado se reduce apenas al VEINTINUEVE por ciento (29%), que la firma está lejos de gozar de una posición dominante que le permita, por ello, obtener rentas extraordinarias y que los aumentos referidos son el resultado del funcionamiento libre y competitivo del mercado, peticionando se acepten de las explicaciones brindadas y se tenga por efectuada la reserva del caso federal que prevé el artículo 14 de la Ley Nº 48.

Que con fecha 5 de octubre de 1998, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resolvió dar por concluida la instrucción del sumario y correr el traslado que establece el artículo 23 de la Ley Nº 22.262 a YPF S.A., al imputar "prima facie" a esa firma la conducta de abuso de posición dominante llevada a cabo mediante: (a) discriminación de precios entre fraccionadores locales y compradores extranjeros de GLP a granel, (b) discriminación de precios entre la firma controlada YPF GAS S.A. y los demás fraccionadores de GLP a granel y, (c) imposición, en el mercado doméstico, de precios del GLP a granel superiores a los vigentes en el mercado internacional.

Que en la resolución antedicha se adoptaron como elementos definitorios para el análisis preliminar de la conducta imputada a YPF S.A., los siguientes: como mercado geográfico relevante del producto referido, el territorio de la República Argentina; la evolución de los precios de venta del GLP a granel en planta de despacho, sin cargas impositivas; y, por último, el período investigado que se extiende desde enero de 1993 hasta octubre de 1997.

Que, luego de una serie de consideraciones a las cuales cabe remitirse en esta oportunidad en aras del principio de economía procesal, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA arribó a las conclusiones preliminares que permitieron la imputación de la firma investigada, siendo las principales las que se refieren a que: YPF S.A. discriminaría precios del GLP a granel en el mercado investigado, entre los compradores locales y compradores externos del mercado; que YPF S.A. impondría precios a los fraccionadores locales de GLP a granel superiores a los vigentes en los mercados competitivos internacionales (parámetro Mont Belvieu, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); que YPF S.A., a su vez, discriminaría precios entre su firma controlada YPF GAS S.A. y el resto del mercado interno, al cual le vende el GLP a granel más caro; que YPF S.A. ostentaría una posición de liderazgo en el mercado que le posibilitaría fijar los precios internos del GLP a granel sin estar sujeto a la disciplina de una competencia sustancial; que la oferta de GLP a granel en el país ha aumentado considerablemente mientras que la demanda de los fraccionadores se ha mantenido estable o se ha reducido; que YPF S.A. es el principal exportador de GLP a granel del país, imponiendo la prohibición contractual de reingresar el producto al mercado interno y reduciendo de esta manera la oferta en el mercado doméstico con los efectos propios de ello y que por todo ello podían existir efectos nocivos al interés económico general.

Que con fecha 17 de noviembre de 1998 la firma YPF S.A. presentó su descargo y ofreció las pruebas respectivas según lo previsto por el artículo 23 de la Ley Nº 22.262.

Que en los distintos capítulos en los que la firma investigada divide la presentación antedicha, argumenta y sostiene que no le cabe responsabilidad alguna por los motivos que resulta investigada, solicitando el archivo de los actuados en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la norma legal precitada.

Que esencialmente aduce que la resolución de fs. 1/5 del expediente citado en el VISTO del que dispuso instruir de oficio la investigación de la empresa YPF S.A. no fue consecuencia de un trámite regular anterior ajustado a las formas procesales; que los fundamentos expuestos en la nota presentada en los términos del artículo 20 de la Ley Nº 22.262, constituyen un sólido reparo a la investigación sumarial llevada a cabo por el Organo investigador y que las mismas no fueron tenidas en cuenta al disponer las diligencias de prueba respectivas; que existen una serie de nulidades procedimentales que fulminan el sumario instruido; que existieron errores de apreciación en algunos de los parámetros expuestos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (crecimiento de la demanda del GLP a granel en el período).

Que, sostiene, en lo referente a la producción, YPF S.A. disminuyó en los años en cuestión su participación del CINCUENTA Y NUEVE CON 40/100 por ciento (59,4%) en 1993 al TREINTA Y CUATRO CON 30/100 por ciento (34,3%) en 1997 e igual suerte corrió en las exportaciones ya que disminuyó del NOVENTA Y CUATRO por ciento (94%) en 1994 al SETENTA Y DOS CON 80/100 por ciento (72,8%) en 1995; que el sector descripto ha tenido una actividad que nunca antes había conocido en sus TREINTA (30) años de existencia, dejando atrás el estancamiento y registrando un considerable crecimiento en el volumen de inversión, que como efecto fue provocando un aumento en la demanda y la aparición de nuevos segmentos de consumidores en sectores de la población que antes no consumían gas y que ahora lo hacen merced a las nuevas alternativas acercadas por la inversión del sector y sus frutos en materia de productos y servicios; que, en cuanto al primer cargo (discriminación de precios entre fraccionadores del mercado local y compradores del extranjero), los datos consignados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA referidos a las diferencias de precios en el mercado interno y externo no se corresponden con la realidad, pues constituye un error serio el emplear la palabra discriminación para connotar los comportamientos de dos mercados totalmente distintos ya que la Ley Nº 22.262 prohibe prácticas anticompetitivas en el mercado nacional, de modo que la palabra *discriminar* debe hacerse valer en un mismo marco donde sea posible la comparación, por lo que la observancia de la ley le impide progresar hacia afuera.

Que, añade, el precio interno está por debajo del costo del producto importado, que el sistema de mercado imperante permite la libertad de precios y que la Ley de Defensa de la Competencia no es una herramienta que habilite el control de precios, que la referencia que realiza la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en cuanto a la importancia que reviste en el contexto investigado la cláusula contractual que prohíbe volver a importar el GLP objeto de exportación, constituye una interpretación errónea sobre una forma de restricción al funcionamiento del mercado local pues, por el contrario, dicha cláusula es forma de rigor en los contratos internacionales para asegurar que el producto se venda a un determinado destino, preservando de esa manera el funcionamiento del mercado interno.

Que, argumenta, YPF S.A. tiene con YPF GAS S.A. un trato diferencial que obedece a factores objetivos válidos, ya que no se le otorga a esta última empresa ningún tratamiento preferencial sino que se le conceden modificaciones por volumen de compra anual que reducen el precio de lista desde un DOS (2) hasta un DIECIOCHO por ciento (18%), sin discriminar con el resto de los compradores; que no hay abuso de posición dominante cuando YPF S.A. ha bajado la participación en el mercado cediendo posiciones a otros productores, por lo que, ineludiblemente, deberá acreditarse la efectividad del poder de dominio en el mercado respectivo; que la ley vigente toma la idea del interés económico general para hacer referencia directa al bien jurídico protegido por el régimen, definido como el beneficio comunitario visible para la sociedad, por lo que pretender que el consumidor nacional pague el precio de un mercado del exterior, donde el producto supuestamente es más barato, constituye una falacia lógica que en rigor anula el requisito del tipo y viola el principio de legalidad.

Que en forma preliminar al análisis de las cuestiones procesales introducidas por la imputada en el escrito de descargo, es preciso señalar cuál es el criterio que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha acuñado sobre la ley procesal aplicable en la materia.

Que en este aspecto, se ha entendido que las leyes procesales se aplican desde su vigencia, aún para las causas pendientes, siempre que no se afecte lo actuado con anterioridad o la validez de los actos concluidos y que, por su parte, el artículo 538 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION en forma expresa deroga todas las disposiciones que se opongan a la nueva ley procesal.

Que la norma procesal antedicha, en aquellos supuestos en que el legislador quiso dejar vigente el régimen procesal anterior (Ley Nº 2372, Código de Procedimientos en Materia Penal), hizo una expresa referencia a los casos de la "extradición" y de las "faltas contravencionales", no encontrándose entre las salvedades explícitas apuntadas el artículo 43 de la Ley Nº 22.262 y el régimen procesal en cuestión.

Que, por último, el régimen procesal vigente no resulta incompatible con la Ley Nº 22.262, guardando un razonable grado de integración que permite su adecuada aplicación a las causas que tramitan ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que sentado lo expuesto en los considerandos anteriores, los planteos nulificatorios de la firma investigada no pueden ser atendidos y resultan improcedentes.

Que en lo referente al primer argumento de la investigada, circunscripto a la presunta violación del derecho de defensa de la firma imputada por falta de conocimiento acabado del informe de mercado efectuado en el expediente Nº 613.610/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la ajustada y correcta presentación de las explicaciones solicitadas a la misma en el marco del artículo 20 de la Ley Nº 22.262, no puede ser atendido pues el informe anexo e integrante del acto administrativo de fecha 11 de agosto de 1997 es autoexplicativo y contiene todos los elementos que permitían y, de hecho permitieron al investigado presentar las explicaciones que se le requerían, toda vez que el resolutivo se encuentra suficientemente motivado y fundado y el informe abarca todos los aspectos del sector estudiado que podían resultar de utilidad para que el requerido brinde las explicaciones de rigor.

Que cabe agregar que en el exordio del acto administrativo antedicho en forma expresa y explícita se citan tanto los números de la Carpeta como del expediente en el que se materializó el estudio de mercado aludido y ello no impedía a la parte, tomar vista del expediente antecedente durante el plazo por el cual se le solicitaron las explicaciones.

Que las explicaciones fueron brindadas abordando todos y cada uno de los temas tratados en el decisorio precitado y de su texto no se puede concluir que la falencia invocada haya menoscabado el derecho de defensa de la firma investigada, extremo que, por otra parte, es reconocido por la propia imputada en el escrito de descargo, capítulo 3, lo cual releva de mayores comentarios sobre este tópico y deviene aplicable, en todo caso, la pauta establecida por el inc. 2) del artículo 171 del C.P.P.N., en cuanto a la regularidad del acto que se cuestiona.

Que en cuanto a la segunda de las nulidades introducidas por YPF S.A, referida al dictado del auto que concluye la etapa sumarial y corre traslado de lo actuado a esa firma, en supuesta violación al marco legal establecido por el artículo 23 de la Ley Nº 22.262 y conteniendo el vicio de "prejuzgamiento", la nulidad introducida no puede prosperar.

Que para su mejor comprensión se tratará en forma dividida el planteo de nulidad antedicho.

Que en cuanto al dictado del auto en forma apartada del principio de legalidad, el argumento no es atendible pues la doctrina más autorizada en la materia sostiene que el traslado que dispone el artículo 23 de la ley precitada adquiere el carácter de un auto de procesamiento y, en virtud de ello, el mismo debe reunir los recaudos formales que le impone el artículo 308 del C.P.P.N., por una parte y, por la otra, si el acto promotor no es claro, el mero traslado de las actuaciones al presunto infractor sin otro aditamento, puede acarrear mengua considerable a la inviolabilidad de la defensa, colocando a quien ha de refutar los cargos ante la dificultad de hacerlo con eficacia (D'ALBORA, Francisco J., "Glosas sobre el procedimiento penal – La Ley 22.262 –", L.L. 1980-D-1407).

Que sobre esta base argumental y por la propia y correcta interpretación efectuada en su debido momento, ya que el artículo 23 de la Ley Nº 22.262 no especifica el contenido del auto o del acto que da por "concluida la instrucción" y, por la remisión que efectúa el artículo 43 de la misma norma legal al Código Procesal Penal, es en este cuerpo normativo en el que se debe encontrar el auxilio y sustento ante la falta de disposición expresa en la ley de la materia, apareciendo éste en el artículo 308 del cuerpo normativo procesal al establecer la forma y contenido del auto de procesamiento, extremos respetados a ultranza en la decisión que se cuestiona.

Que además, la parte aduce que el acto antes indicado prejuzga sobre la cuestión de fondo y por ello también queda fulminado de nulidad.

Que en este sentido la jurisprudencia ha definido al prejuzgamiento como aquella opinión del Juzgador que debe ser expresa y recaer específicamente sobre la cuestión de fondo a decidir y que éste no se configura cuando el juez se halla en la necesidad de emitir antes opinión acerca de un punto que resulta luego relacionado eventualmente con la materia controvertida, en tanto aquella fundamentación no enerva la defensa propia del proceso ulterior ni preanuncia de modo fatal la suerte de este donde incidirán múltiples otros temas, y aun aquel aspecto que pudiera decirse reiterado podrá ser ponderado con virtualidad diversa (CNCom., Sala D, Abril 21 1982, ED, 99-549), por lo que el prejuzgamiento importa la emisión fuera de la debida oportunidad legal de la opinión del magistrado sobre el tema concreto sometido a su decisión (C.N.Crim., y Correc., Sala II, 4 Diciembre 1986, ED, 126-160) y ello no ocurre cuando las opiniones son emitidas por los jueces en la debida oportunidad legal para hacerlas y sobre el concreto tema sometido a su decisión. (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Setiembre 10-1990).

Que por ende, la forma y contenido esenciales del acto se ajustan a derecho, lo que constituye el mejor recaudo tendiente a hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, la defensa en juicio y el principio de inocencia, el mismo ha sido dictado en la oportunidad legal debida y sobre el tema concreto sometido a decisión en esa etapa del proceso (artículos 23, 43, Ley Nº 22.262, y 308 y concordantes del C.P.P.N.).

Que sobre el particular, cabe concluir que dado que la firma investigada ha podido ejercitar plenamente su derecho de defensa, amparado por el artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL, la nulidad articulada en manera alguna puede prosperar (arts. 23, 43, Ley citada, y 166, a contrario sensu, y concordantes del C.P.P.N.).

Que la última de las nulidades esgrimidas se relaciona con el pedido de informes a expertos en el tema económico y/o energético, sin auto fundante del pedido y sin el necesario contralor de la parte sobre los interrogatorios propuestos.

Que la pretendida nulidad no puede prosperar toda vez que las requisitorias referidas fueron efectuadas en los términos del artículo 12 inc. e) de la Ley Nº 22.262, las cuales por su estricto ajuste a la legalidad enervan el argumento de la parte investigada (artículos 43, Ley Nº 22.262, artículo 166, contrario sensu, C.P.P.N.), por lo cual la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha actuado en ese aspecto con estricto apego a la norma legal que la faculta a realizar ese tipo de probanzas durante la instrucción.

Que el contralor de dicha prueba queda en cabeza del presunto infractor ya sea por la utilización de las atribuciones que le otorga el artículo 22 o al momento de presentar el descargo que prevé el artículo 23, ambos de la Ley Nº 22.262, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el procedimiento llevado a cabo como pretende la parte, máxime cuando no ejercitó los derechos que le confiere el artículo 22 de la Ley antedicha y pudo repreguntar en la etapa procesal correspondiente a los expertos sobre todos y cada uno de los puntos de prueba y aquellos que fueron motivo de su estrategia probatoria.

Que en virtud de lo normado por el artículo 171, inc. 2, del C.P.P.N., aplicable por remisión del artículo 43 de la ley de la materia, la nulidad introducida por YPF S.A. en este tema no puede ser acogida favorablemente

Que corresponde, en consecuencia, adentrarse en las cuestiones de fondo que aborda la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para dilucidar el caso investigado y sostener que la empresa YPF S.A. ha cometido la infracción contemplada en el artículo 1º de la Ley Nº 22.262.

Que la primera cuestión está referida al mercado relevante analizado en estos actuados, compuesto por el del producto y el geográfico.

Que más allá de las consideraciones introductorias y definiciones técnicas de la producción del GLP que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectúa en punto 1 del Capítulo 4 de su dictamen, que el suscripto comparte y hace suyas, a los fines de definir el mercado relevante sujeto a investigación es importante analizar dos aspectos fundamentales que hacen al funcionamiento del mismo, como son la existencia de sustitución del bien por el lado de la oferta y la existencia de sustitución por la demanda del mismo.

Que la sustitución en la demanda se refiere a la posibilidad efectiva que tienen los consumidores del bien de sustituirlo en forma razonable por otros productos que posean un uso similar.

Que el análisis del mercado relevante por el lado de la demanda, atañe a la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir un bien por el otro y es esto lo que determina si ambos deben formar parte del mismo mercado o no, siendo entonces la percepción de los consumidores crucial a efectos de definir un mercado relevante con argumentos provenientes de la demanda.

Que en cuanto a la sustitución de un bien por el lado de la oferta, esto hace referencia a la facilidad con la que los productores de otros bienes pueden trasladar sus esfuerzos productivos hacia la producción del bien en cuestión.

Que sentados estos conceptos, corresponde analizar el caso específico del GLP respecto de los grados de sustitución existentes en la demanda y en la oferta.

Que sin perjuicio de otros actores o usos del producto, es el mercado a granel el que constituirá el punto de partida para la definición del mercado relevante y la existencia de sustitución en la demanda de GLP de los fraccionadores, ya que éste es el motivo de la investigación de autos.

Que la demanda de los fraccionadores es un derivado de la demanda de los consumidores finales, por lo cual la existencia de sustitución en la demanda de estos últimos resulta relevante aún cuando el objeto de análisis sea el mercado de GLP a granel.

Que desde esta óptica si la evidencia demuestra que los consumidores finales consideran al GLP envasado y a otras fuentes de energía como bienes sustitutos, entonces la definición del mercado relevante deberá incluir tanto al GLP a granel como a éstas, debido a que dicha percepción por parte de los consumidores implicaría que el GLP a granel compite indirectamente con los otros productos, desprendiéndose de ello que el aspecto relevante a analizar en este caso es el grado de sustitución que existe en la demanda de los consumidores finales de GLP.

Que, conforme los porcentajes que ilustra el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en este aspecto, dada la importancia que tiene el consumo residencial de GLP en el consumo minorista total, es relevante analizar la conducta de aquél para tener una idea del comportamiento global de este último, habida cuenta que, así como la demanda de los fraccionadores refleja a la demanda minorista, esta última refleja a su vez a la demanda residencial de GLP, por lo que teniendo en cuenta esta relación, la evidencia referida a la existencia de sustitución en la demanda residencial de GLP resulta suficiente para definir el mercado relevante del producto.

Que el GLP es un producto que, en ciertos usos, admite su sustitución por otros bienes que tienen algunas propiedades semejantes en cuanto a su poder calórico, tales como el gas natural, el kerosene, el fuel oil, el gasoil, el carbón, la energía eléctrica y la leña, pero su sustituibilidad por estos bienes, se encuentra limitada por razones técnicas y económicas, que hacen que para la mayoría de los usos y para un rango importante de precios el GLP aparezca como un mercado que la demanda percibe como independiente.

Que compartiendo el análisis que realiza la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre el comportamiento de los posibles sustitutos del GLP, la evidencia demuestra que los consumidores no tienden a percibir a estos productos como sustitutos válidos del GLP, y que no están dispuestos a reemplazar a este último por aquellos.

Que no se ha observado ningún indicio de sustitución de GLP por otros productos, no obstante el significativo incremento que se ha registrado en su precio relativo con respecto a algunos de ellos, extremo que es corroborado por los mismos productores de GLP, cuando al ser consultados al respecto, han manifestado que no han percibido ninguna variación en sus ventas que podrían ser atribuidas a una sustitución del bien por parte de los consumidores.

Que, en definitiva, las probanzas acumuladas durante la investigación y citadas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corroboran que tanto quienes consumen GLP como quienes lo producen tienden a percibirlo como un producto que constituye un mercado en sí mismo.

Que, adicionalmente, debe destacarse que aun si se hubiera observado cierta sustitución entre el consumo de GLP y el de otros bienes, dicha sustitución no bastaría por sí misma para definir un mercado que incluyera a todos los productos, so pena de incurrir en lo que en la literatura de defensa de la competencia se conoce como "falacia del celofán", nacida en el caso *Estados Unidos c/ Du Pont de Nemours* (1956) e invocada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen.

Que sobre la base de la jurisprudencia citada y la evidencia empírica acumulada en autos, se puede concluir que el GLP envasado constituye un mercado en sí mismo, es decir, que el GLP a granel constituye en sí mismo el mercado relevante del producto a considerar.

Que, entonces, para enmarcar la delimitación del mismo en un contexto formal es posible remitirse a la definición internacionalmente más aceptada de mercado relevante para casos de defensa de la competencia, que es la que menciona que un mercado está formado por el menor grupo de productos en el cual a un hipotético monopolista de todos ellos le resulte rentable imponer un aumento pequeño pero significativo y permanente en el precio.

Que es esa la situación del GLP respecto de la leña, el carbón o el kerosene, ya que en el período 1993-1997 se verificaron incrementos muy sustanciales en los precios del GLP sin que se produjera un vuelco masivo de la demanda hacia estos combustibles.

Que el sustituto perfecto del GLP es el gas natural por redes y no se observan consumos del primero en donde existen y se extienden las redes del gas natural.

Que, por último y a mayor abundamiento, debe destacarse el elevado costo que la sustitución de GLP por leña, kerosene o electricidad representa para el consumidor, puesto que el uso de aquél requiere la propiedad de artefactos adaptados a tal fin.

Que en lo atinente a la sustitución en la oferta es dable incluir a las empresas productoras y transportadoras de gas natural y a las empresas refinadoras de petróleo, por lo que puede afirmarse que el mercado de GLP no presenta demasiadas posibilidades de sustitución por el lado de la oferta dado que el negocio del petróleo y del gas traen aparejados elevados riesgos económicos y financieros, así como de importantes economías de escala en la producción, siendo las redes colectoras y las plantas de tratamiento barreras adicionales a la entrada.

Que dicha afirmación implica que un incremento en el precio de GLP, que fuese "pequeño, aunque significativo y no transitorio" no se vería contrarrestado por un rápido incremento de la oferta generado por empresas que, intentando capturar la renta existente, ingresarían al mercado como competidoras de las ya instaladas, presunción ésta que se fundamenta en el hecho de que a pesar de haberse registrado un incremento promedio superior al VEINTE por ciento (20%) en el precio del GLP a granel entre 1993 y 1997, no se registró en dicho período una disminución significativa en la concentración de la producción de GLP.

Que en lo referente a la definición del mercado geográfico relevante en donde se ha producido la infracción es la REPUBLICA ARGENTINA dado que existen diferenciales de precios de venta a granel en las plantas de despacho según el destino sea la exportación o el mercado de fraccionadores domésticos, y que se prohíbe en dichos contratos la posible reimportación al territorio argentino por lo que se divide arbitrariamente ambos mercados.

Que prueba de ello es que en el período comprendido entre 1993 y 1997 ha existido una única importación significativa de GLP a granel hecha por YPF S.A.

Que existen barreras naturales para la importación de terceros debido a que, en primer lugar, según estimaciones teóricas efectuadas por YPF S.A., los costos de importar GLP serían elevados con relación a su precio, lo cual puede actuar como una barrera a la formación de un mercado geográfico que incluya al mercado interno y a mercados externos de dicho producto, ya que de importar GLP la Argentina debería hacerlo desde ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA o ARABIA SAUDITA, lo cual implicaría, según YPF S.A., un recargo por concepto de costos de transporte superior al TREINTA por ciento (30%) sobre el precio FOB del producto.

Que, por otra parte, deben tenerse en cuenta aspectos adicionales que operan para mantener separados a los mercados interno y externo, como por ejemplo que YPF S.A. incluye cláusulas que prohíben la reimportación del producto al país, que dos de los tres puertos aptos para la importación de GLP que existen en el país son propiedad de YPF S.A y la propia percepción de los productores de GLP que ratifican esta visión.

Que, entonces, dadas las características de los participantes en el mercado y la percepción que los mismos tienen de este último, se puede concluir que el mercado geográfico relevante a considerar abarca a la totalidad del país y que por lo tanto, y como conclusión de los distintos elementos considerados precedentemente, surge que el mercado relevante en este caso está constituido por el mercado nacional de GLP a granel, lugar donde la firma YPF S.A. ha llevado a cabo su ilícita conducta (artículo 1º de la Ley Nº 22.262).

Que en lo que respecta a la posición dominante de YPF S.A. en el mercado de GLP a granel, es preciso citar el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 22.262, el que establece que "una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial".

Que la jurisprudencia internacional se refiere a la misma al expresar que las firmas detentan una posición dominante cuando tienen la posibilidad de actuar en forma plenamente independiente, es decir, cuando pueden conducir sus negocios sin consideración de las reacciones de sus competidores y clientes, o cuando las empresas tienen el poder de comportarse independientemente, sin tomar en cuenta, de manera sustancial, a sus competidores, compradores y proveedores.

Que de acuerdo a lo expuesto, para considerar que una empresa goza de posición domi-

nante no es necesaria la inexistencia de otras firmas que actúen en el mercado, sino que las circunstancias imperantes permitan que la empresa en cuestión actúe en forma relativamente independiente de aquéllas.

Que constituyen elementos esenciales para el análisis de una posición dominante la participación de mercado, factores y ventajas competitivas, fortaleza de los restantes competidores y el poder de compra de los clientes, los cuales han sido suficientemente analizados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen y a los mismos cabe remitirse.

Que, consecuentemente, a los efectos de determinar si YPF S.A.ostenta una posición de dominio en el mercado nacional de GLP a granel, se deben analizar la situación de la empresa en cuanto al acceso a los insumos e infraestructura necesarios para la producción y comercialización de GLP, el área de operación geográfica de la misma, los aspectos relacionados con los competidores de la empresa antedicha en el mercado de GLP a granel, el grado de desafiabilidad de dicho mercado, los demandantes que actúan en el sector fraccionador y el mecanismo de formación de precios en dicho sector.

Que de acuerdo a los elementos de análisis que aporta la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen sobre este tópico, una primera observación del mercado objeto de análisis indica que YPF S.A. es la empresa más importante en la producción de GLP a granel, y que nada permite descartar a priori que ocupe una posición de dominio en el mismo, ya que, su participación en la producción de GLP, su cobertura geográfica y una apreciación preliminar de la conformación del resto de la oferta, determinan que existe, por parte de YPF S.A., el goce de tal posición.

Que en lo relacionado con la infraestructura requerida para la producción y comercialización del GLP, ésta incluye a las instalaciones necesarias para obtener el producto a partir del petróleo o del gas natural, los conductos para su posterior transporte hacia los centros de consumo y las plantas de almacenamiento, así como para el comercio exterior de GLP por vía marítima, la existencia de muelles, tanques de almacenaje y logística de despacho.

Que de acuerdo a los parámetros, cuadros y elementos aportados sobre el particular por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el dictamen precedente, puede concluirse que YPF S.A. es la empresa más importante en cuanto a la infraestructura necesaria para la provisión de GLP a granel, tanto en el almacenamiento como en el acceso a los puertos y conductos, y es también evidente en lo concerniente a la capacidad de producción del bien, ya sea cuando éste proviene de la separación del gas natural como cuando lo hace de la refinación del petróleo.

Que cabe destacar que los propios participantes del mercado han reconocido en sus declaraciones testimoniales que, en lo que a instalaciones logísticas necesarias para la producción y comercialización de GLP se refiere, YPF S.A. es la principal empresa o empresa líder del país, habiéndose manifestado en tal sentido Agustín Pedro David (Total Austral S.A., fs. 1300), José Pérez Silva (ESSO, fs. 1240), Eduardo Mario Oneto (SHELL, fs. 1243), Juan Rómulo Soma (REFINOR, fs. 1247), Ricardo Jorge Trípodi (TGS, fs. 1277) y Héctor Jacinto Collel (YPF, fs. 1320) del expediente citado en el VISTO.

Que, por otra parte, no existen demasiados elementos que permitan suponer que la posición que ocupa actualmente YPF S.A. en cuanto a la infraestructura necesaria para la provisión de GLP a granel, pueda registrar cambios significativos en el corto y mediano plazo, pese a los emprendimientos denunciados en su presentación de fs. 57/9, ya que es la principal actora en los mismos.

Que si bien YPF S.A, por lo antes expuesto, no enfrenta una competencia sustancial por parte de los restantes productores que actúan en el mercado, cabe analizar el comportamiento de los mismos a modo de determinar si esa conclusión se condice con la realidad.

Que resulta claro de los antecedentes volcados en el dictamen aludido que dichos productores no constituyen una competencia sustancial para YPF S.A., en el sentido que no sólo poseen participaciones de mercado significativamente inferiores a la que ostenta aquélla, sino que tampoco hacen uso de las mismas para generar un proceso competitivo dinámico que se manifieste en la búsqueda permanente de nuevos clientes y de un fortalecimiento en la posición de cada empresa en el mercado de GLP a granel, y además no poseen la infraestructura necesaria para hacerle una “guerra de precios” a YPF S.A.

Que como conclusión puede afirmarse, sobre la base de los distintos aspectos considerados en la presente, que la competencia que enfrenta YPF S.A. en el mercado de GLP a granel no reviste las características necesarias como para ser considerada “sustancial”.

Que la prueba disponible en autos indica que YPF S.A. ocupa una posición de dominio en el mercado de GLP a granel, no sólo por que genera el CINCUENTA por ciento (50%) del GLP total producido en el país, sino también porque es la única firma con presencia geográfica en gran parte del mismo y la principal exportadora de GLP en la Argentina, controlando un porcentaje elevado de la oferta de gas natural en boca de pozo, de los conductos transportadores de GLP, de la capacidad de almacenamiento existente en el país y de los puertos aptos para la exportación e importación del producto.

Que se ha visto que los competidores de YPF S.A. no han evidenciado en sus dichos y actos una estrategia agresiva de búsqueda de nuevos clientes y crecimiento de la participación en el mercado, sino que manifiestan que no les conviene o que carecen de capacidad para incrementar su porcentaje de producción sobre el total.

Que a su vez, la demanda de GLP por parte del sector fraccionador se encuentra menos concentrada que la oferta del producto, y que el proceso de integración vertical que se está registrando en dicho sector disminuye el grado de presión que el mismo ejerce sobre los productores de GLP a granel.

Que ello permite concluir que YPF S.A. posee una posición tal en la producción de GLP a granel que le permite actuar en forma relativamente independiente de sus competidores.

Que la cuestión de la formación de los precios de venta al sector fraccionador de GLP resulta de particular importancia para el cargo que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostiene contra YPF S.A.

Que en el caso de autos al tener YPF S.A. una posición de dominio en el mercado de GLP a granel, dicha empresa es quien determina el precio del mismo, mientras que el resto de las firmas se comportan como tomadoras de precio (“precio aceptantes”).

Que de la evidencia acumulada durante la investigación, surge que existe una clara diferencia entre la forma en que YPF S.A. establece sus precios y la forma en que lo hacen sus competidores, características que ha analizado largamente la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen y a las cuales corresponde remitir en esta oportunidad.

Que entonces, ha quedado cabalmente demostrado que la política de fijación de precios de YPF S.A. difiere sustancialmente de la de sus competidores; mientras que dicha empresa fija sus precios unilateralmente, estos últimos los establecen con referencia al mercado o al comportamiento de aquélla.

Que ligado a los conceptos antes esgrimidos es menester analizar el grado de desafiabilidad que presenta el mercado de GLP a granel.

Que el concepto de mercado desafiable así como las condiciones necesarias para la existencia del mismo, se refieren a la facilidad con la que se puede producir el ingreso de nuevas empresas al mercado en cuestión.

Que la importancia que reviste el concepto de desafiabilidad del mercado es que, en un mercado perfectamente desafiable, la amenaza que representa el ingreso de nuevos competidores tiende a disciplinar a las empresas que actúan en el mismo.

Que resulta relevante entonces determinar si el mercado de GLP a granel puede ser considerado como un mercado desafiable.

Que como conclusión, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA afirma y el suscripto coincide, en que el mercado nacional de GLP a granel no es un mercado desafiable, habida cuenta que las empresas que quisiesen ingresar al mismo podrían encontrarse en desventaja en lo que al acceso a los insumos se refiere, que el ingreso a dicho mercado requiere importantes inversiones que revisten las características de costos hundidos y que el plazo que requiere una empresa para entrar al mercado es mucho mayor que el que necesitan las ya existentes para modificar los precios.

Que además de lo expuesto, resulta imprescindible analizar a efectos de determinar el grado de desafiabilidad del mercado las posibilidades reales y concretas de importar el producto.

Que con respecto a este punto y ratificando las consideraciones y evaluaciones que realiza la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen, es posible aseverar que las importaciones de GLP provenientes de ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA o ARABIA SAUDITA, según estimaciones teóricas, por su costo de transporte y otros conceptos son de dificultosa concreción y eso a su vez provoca que los productores domésticos puedan incrementar sus precios en al menos un TREINTA por ciento (30%) sin temer competencia alguna por parte de las mismas, como así también en cuanto a la posible competencia que podría representar la reimportación a la Argentina del GLP exportado por el país, la misma se encuentra restringida por YPF S.A., empresa que incluye en sus contratos de exportación cláusulas que impiden el reingreso del producto al país, como ya se había indicado anteriormente.

Que de acuerdo a todos los elementos mencionados precedentemente, se concluye, sobre el particular, que YPF S.A. es un productor importante de GLP a granel que no enfrenta competencia sustancial en dicho mercado y que, por lo tanto, ocupa una posición de dominio en el mismo, conducta que no ha podido ser desvirtuada por la parte en sus defensas, ni en las formuladas al contestar el traslado del artículo 20 ni en las que efectuara al presentar el descargo del artículo 23, de la Ley Nº 22.262, las que son amplia y fundadamente rebatidas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el último punto del Capítulo 5 de su dictamen, las que por economía procesal el suscripto da por reproducidas en la presente.

Que sentado todo lo expuesto, resulta pertinente a esta altura la evaluación y encuadre económico y jurídico de la conducta investigada en estos obrados e imputable a YPF S.A.

Que para ello es importante definir, en primer lugar, la característica de un mercado competitivo.

Que ella se puede resumir en la situación en la cual ningún agente económico, ni oferente ni demandante, influye individualmente sobre la fijación de precios.

Que la operatoria de un mercado competitivo determina precios y cantidades de equilibrio que igualan la oferta a la demanda.

Que una de las características del equilibrio competitivo es que en dicho punto se maximiza el bienestar social neto, entendido como la sumatoria de los excedentes del productor y del consumidor, por ende, cualquier alejamiento del mismo produce una disminución en dicho bienestar.

Que la existencia de una empresa con una posición dominante vulnera el supuesto básico detrás de un mercado competitivo, a saber: que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que la empresa dominante determina aquellos precios y cantidades que maximizan sus ingresos netos por ventas disminuyendo las cantidades provistas al mercado dominado, razón por la cual el bienestar general disminuye.

Que en el caso tramitado en autos, la conducta que se le imputa a YPF S.A. encuadra claramente en la descripción del accionar de una empresa que goza de posición dominante y en el mercado nacional de GLP a granel y, la evidencia indica que esta empresa abusó de la misma para restringir el crecimiento de la oferta doméstica de dicho producto y, consecuentemente, evitar que disminuya el precio doméstico del mismo.

Que de acuerdo a los antecedentes acumulados durante la investigación, YPF S.A. incrementó paulatinamente la proporción de su producción destinada a la exportación, limitando la parte de la misma que comercializa en el país, influyendo dicha acción por parte de YPF S.A. sobre la oferta de GLP en el mercado nacional de combustibles, de manera de mantener un precio elevado del producto en el mismo, cuando al mismo tiempo exportó cantidades importantes del bien a precios significativamente menores que los impuestos localmente.

Que debe encontrarse la razón de dicho comportamiento en el hecho de que exportar más y restringir, por lo tanto, su oferta doméstica, tiene para YPF S.A. la ventaja de que le permite formar precios mayores en el mercado interno; es decir, el mencionado comportamiento provoca que el nivel de los precios se mantenga relativamente alto en comparación con lo que ocurriría en ausencia de ese comportamiento.

Que la política sistemática de discriminación de precios ejecutada por YPF S.A. entre compradores de GLP que destinan el producto al mercado argentino y aquellos que lo destinan al extranjero es la consecuencia de su política de: a) restricción de oferta (o aumento de precios) de GLP en el mercado argentino y, b) exportación a precios internacionales (inferiores a los de venta al mercado doméstico); para aumentar su rentabilidad global en el mercado investigado, evitando que los precios internos del GLP se acerquen al nivel competitivo (paridad de exportación).

Que la restricción de la oferta de GLP en el mercado doméstico (o el aumento de sus precios en dicho mercado) por parte de YPF y la exportación de una proporción tan alta de su producción a precios inferiores a los que cobra internamente constituye un esquema de claro abuso de la posición dominante que posee dicha empresa en el mercado investigado, en los términos del artículo 1º de la Ley Nº 22.262, a lo que se suman las cláusulas de no reimportación a la Argentina que figuran en sus contratos de exportación de GLP que corroboran y hacen explícito el esquema abusivo aludido.

Que no logran desvirtuar las conclusiones antes consignadas las defensas opuestas por YPF S.A. tanto en su descargo en contestación al traslado del artículo 20 de la Ley Nº 22.262, como en el efectuado en la oportunidad prevista por el artículo 23 de la misma norma legal, las que han sido profusa y detalladamente respondidas y valoradas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el punto 6.4. del capítulo 6 de su dictamen, las que el suscripto comparte y ratifica en su totalidad en la presente.

Que además de todo lo expuesto constituye una práctica adicional de YPF S.A., que muestra una clara interferencia con el libre funcionamiento del mercado, y que a su vez corrobora y hace explícita su conducta, que es la de fijar sistemáticamente en sus contratos de exportación de GLP cláusulas de prohibición de reimportar el producto a la Argentina, ya sea por parte del comprador o de terceros.

Que, efectivamente, en varios de los contratos de exportación que corren agregados de fs. 548 a 637 y de fs. 643 a 732 del expediente citado en el VISTO, dicha empresa impone expresamente que el producto exportado no podrá ser reimportado ni por el comprador ni por un tercero.

Que la prohibición establecida por YPF S.A. en las cláusulas cuestionadas al alcanzar no sólo al cliente extranjero sino a todo tercero, importa la prohibición de reingresar el produc-

to a algún fraccionador local (cliente de YPF o no) que quisiera adquirir el producto del comprador original, con lo cual queda demostrado, además, que las cláusulas cuestionadas no tienen como objetivo ni efecto la protección del fraccionador local y sí alterar el funcionamiento del mercado en beneficio de la encartada.

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 22.262 prohíbe aquellos actos que, además de limitar la competencia o constituir un abuso de una posición dominante, puedan resultar en potencial perjuicio para el interés económico general, concepto que se refiere a aquellas circunstancias en las que la acción anticompetitiva llevada a cabo resulta en una menor cantidad comercializada que la correspondiente al equilibrio competitivo del mercado en cuestión y a su vez, dicha disminución en la cantidad comercializada del bien implica que se están dejando de consumir unidades del mismo que generan un valor social neto positivo, razón por la cual el bienestar social disminuye.

Que de todo lo expuesto, es posible apreciar que la conducta imputada a YPF S.A. claramente ha vulnerado el interés económico general.

Que si el mercado de GLP a granel se hubiera comportado en forma competitiva durante el período comprendido entre 1993 y 1997, el precio del mismo hubiera sido menor entre dichos años y la cantidad demandada por los consumidores hubiera sido mayor, todo lo cual hubiera resultado en un mayor bienestar de la sociedad.

Que al restringirse la oferta interna de GLP, se producen dos consecuencias previsibles en el mercado doméstico de dicho producto: se consumen menos toneladas de GLP de las que se hubieran consumido si el mercado fuese competitivo y el precio interno del GLP aumenta, debido a que el mismo se torna más escaso a raíz de la conducta imputada, significando esto que las unidades que se siguen consumiendo en el mercado interno se cotizan a un precio mayor, razón por la cual se produce una transferencia monetaria desde los consumidores hacia los productores.

Que en lo que el daño al interés económico general respecta, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha estimado que, en el lapso analizado, la pérdida de bienestar que ha sufrido la sociedad Argentina como consecuencia de la acción llevada a cabo por YPF S.A. ha implicado un menor consumo de GLP en el territorio argentino de alrededor UN MILLON DOSCIENTAS MIL (1.200.000) toneladas como consecuencia de la imposición de un precio no competitivo.

Que sin embargo, luego de los cálculos que realiza esa COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre la transferencia monetaria entre consumidores y productores, a los cuales el suscripto adhiere, se arriba a que la transferencia total que se produjo desde los fraccionadores de GLP a la empresa YPF S.A., es decir los beneficios adicionales que ha obtenido esta última a través de la conducta imputada, ascendió a pesos NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL ($ 91.370.000), cifra que se obtiene de multiplicar, para cada uno de los años considerados, la cantidad total de GLP vendida por YPF S.A. en el mercado interno por la diferencia existente en cada año entre el promedio ponderado de los precios de venta al mercado interno cobrados por YPF S.A y el promedio ponderado de los precios de venta de las exportaciones efectuadas por YPF S.A., que es aproximadamente el que hubiera regido en el mercado interno de no haberse producido el accionar anticompetitivo de esta última.

Que el artículo 26, inciso d) de la Ley Nº 22.262 permite al Organo decisor imponer una multa "que podrá elevarse hasta un VEINTE por ciento (20%) por encima del beneficio ilícitamente obtenido, por lo que siguiendo el consejo de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ha decidido imponer la máxima multa legalmente posible, la cual asciende a pesos CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 109.644.000), en virtud de la gravedad de la acción anticompetitiva realizada por YPF S.A., tal como lo fundamenta en este aspecto la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la cual se extendió durante más de CUATRO (4) años y afectó a la totalidad del país.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que:

• El mercado geográfico relevante donde se han verificado las conductas imputadas a YPF S.A. es el territorio de la República Argentina, que el mercado relevante del producto es el correspondiente a Gas Licuado de Petróleo a granel y el período investigado abarcó desde 1993 hasta octubre de 1997.

• YPF S.A. lidera la producción nacional de GLP tanto a través de la refinación del petróleo como a través de su separación del gas natural, y tiene una participación de aproximadamente el CINCUENTA por ciento (50%) en la producción total del país.

• A su vez, YPF S.A. es la única empresa productora de GLP que posee una presencia geográfica importante en la mayor parte del país, y es la principal empresa exportadora de GLP.

• YPF S.A. controla aproximadamente el SESENTA Y DOS por ciento (62%) de la oferta de gas natural en boca de pozo, el SESENTA Y CUATRO CON 20/100 por ciento (64,2%) de la capacidad de transporte de GLP por ductos que existe en el país, el SETENTA Y OCHO CON 20/100 por ciento (78,2%) de la capacidad de almacenamiento de GLP existente y DOS (2) de los TRES (3) puertos nacionales aptos para la exportación e importación de GLP.

• Los competidores de YPF S.A. no sólo tienen participaciones de mercado significativamente menores a la de esta empresa, sino que a su vez manifiestan que no les conviene incrementarlas y que no poseen planes definidos para captar nuevos clientes.

• A su vez, mientras que gran parte de los competidores de YPF S.A. fijan sus precios sobre la base de los precios de esta última, YPF S.A. modifica los suyos unilateralmente y los comunica a sus clientes.

• Se demostró que el mercado de GLP a granel no es desafiable, debido a la existencia de barreras que limitan el ingreso de nuevas empresas al mercado, así como las operaciones de importación de GLP que pudieran generar competencia a las empresas ya instaladas en el mismo.

• En cuanto a la posible competencia que podría representar la reimportación a la Argentina del GLP exportado YPF S.A., se ha señalado que la misma se encuentra prohibida por la empresa que incluye en sus contratos de exportación cláusulas que impiden el reingreso del producto al país.

• Que la firma YPF S.A. detenta posición dominante en el mercado referido de GLP a granel.

• La posición que ocupa YPF S.A. en el mercado ha determinado que la misma posee influencia suficiente como para constituirse en formadora de precios en el mercado interno, circunstancia determinante en la valoración de las conductas llevadas a cabo por dicha empresa.

• También se ha determinado que la Argentina es un exportador neto de GLP a granel.

• Queda probado que YPF S.A. ha cobrado, en el período investigado, precios diferentes por el mismo producto (GLP a granel), según sean los compradores locales o externos.

• Asimismo, se ha probado que los precios internos del GLP a granel son notablemente superiores a los vigentes en el mercado internacional, lo que ha determinado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

• En un contexto de producción en el que la oferta del producto ha aumentado en mayor proporción que la demanda interna del mismo, los precios internos han tenido una tendencia ascendente.

• En un mercado competitivo el comportamiento de los precios no hubiera sido el mismo que el evidenciado en el analizado, circunstancia imputable a la conducta llevada a cabo por la mayor empresa que opera en el mismo y que tiene posición dominante sin estar expuesta a una competencia sustancial.

• Mediante el abuso de la posición de dominio que ostenta en el mercado nacional de GLP a granel, YPF S.A. ha sido capaz de cobrar, en el territorio nacional, precios sistemáticamente mayores a los compradores locales que a los compradores extranjeros del producto.

• Las conductas descriptas constituyen una grave infracción contemplada en la Ley Nº 22.262, encuadrada en los artículos 1º y 2º inc. a), último párrafo, tipificada como abuso de posición dominante por parte de una empresa que, sin ser la única, no está expuesta a competencia sustancial.

• La magnitud del efecto perjudicial de la conducta sobre el interés económico general está dada por la extensión temporal de la misma y por la cantidad de consumidores afectados.

• Por los motivos expuestos, la gravedad de la conducta debe ser sancionada con el mayor rigor que la Ley de Defensa de la Competencia permite.

• Que tanto el daño al interés económico general como así también el beneficio ilícitamente obtenido han sido acreditados, sirviendo este último como parámetro para el cálculo de la sanción a imponer.

• Esta recomendación de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA encuentra fundamento en la gravedad de la acción anticompetitiva realizada por YPF S.A., la cual se extendió durante más de CUATRO (4) años y afectó a la totalidad del país.

• Adicionalmente, debe colegirse que la conducta tuvo importantes efectos distributivos regresivos pues, como se dijo, al ser la demanda de los fraccionadores una demanda derivada, quienes se vieron finalmente perjudicados por el accionar de YPF S.A. fueron los consumidores finales de GLP.

• Tales familias pertenecen, en su mayoría, a los grupos de menores ingresos del país, habiendo sido afectados CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (4.500.000) hogares argentinos que utilizan al GLP para usos domésticos, los cuales pertenecen generalmente a las zonas de menores posibilidades económicas, ubicados en regiones rurales, zonas urbanas marginales y todas aquellas áreas y/o provincias que no tienen acceso alguno a la red de gas natural y a las pequeñas empresas (panaderías, criadores de pollos, etc.) en donde el gas licuado de petróleo es un insumo energético fundamental.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 26, incisos b) y c) de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar a YPF S.A. el cese inmediato de las conductas de abuso de posición dominante consistentes en la discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, cuyo resultado ha sido la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional.

Art. 2º — A fin de efectivizar el cese ordenado en el artículo anterior, YPF S.A. deberá:

a) Omitir en adelante la sistemática discriminación de precios efectuada entre los compradores locales y extranjeros.

b) Eliminar de los contratos de exportación que estén en vigencia o en curso de ejecución, así como de los que celebre o renueve a partir de la fecha, cualquier tipo de cláusula que prohiba o restrinja la reimportación al país del Gas Licuado de Petróleo (GLP) exportado. Adicionalmente, YPF S.A. deberá comunicar a sus compradores la eliminación de tales cláusulas en todos los contratos de exportación actualmente vigentes o en curso de ejecución.

c) Insertar en forma expresa, en las cláusulas de DESTINO de los contratos de exportación que celebre o renueve a partir de la fecha, una cláusula por la que manifieste que la reimportación a la Argentina del producto exportado no se encuentra prohibida o restringida en forma alguna. Asimismo, deberá abstenerse de cualquier curso de acción u omisión tendiente a neutralizar dicha cláusula.

d) Suministrar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cada NOVENTA (90) días a partir de la fecha, las condiciones bajo las cuales cualquier interesado en importar GLP al país puede utilizar sus instalaciones portuarias. La información aportada deberá incluir la tarifa, por tonelada de GLP, para utilizar los puertos de la empresa para la importación del producto, así como la descomposición de dicho monto en tarifas por concepto de recepción, almacenaje, despacho y cualquier otro elemento que estuviese incluido dentro de la tarifa total.

e) Suministrar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cada NOVENTA (90) días a partir de la fecha, la siguiente información:

• Condiciones de los contratos de exportación celebrados o renovados durante los últimos NOVENTA (90) días, constando los plazos de duración de los mismos, las plantas desde las cuales se han de realizar las exportaciones y el destino de las mismas, los precios y las fórmulas de ajuste acordadas, los máximos diarios, anuales y el total de las cantidades de GLP a ser exportadas y las condiciones de entrega de las mismas.

• Condiciones de las ventas de GLP efectuadas al mercado interno durante los últimos NOVENTA (90) días, constando los plazos de las mismas, las plantas desde las cuales se han efectuado las ventas, los compradores de las mismas, los precios y las fórmulas de ajuste acordadas, los máximos diarios, anuales y el total de cantidades de GLP a ser vendidas y las condiciones de entrega de las mismas.

Art. 3º — Aplicar una multa de CIENTO NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL pesos ($ 109.644.000) a YPF S.A., que deberá ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, en virtud de lo normado por el artículo 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262 por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 1º de la norma legal precitada, consistente en el abuso de posición dominante.

Art. 4º — Iniciar una investigación sobre el accionar de YPF S.A. con posterioridad a Octubre de 1997 y hasta Marzo de 1999, a efectos de determinar si la conducta anticompetitiva que la misma llevó a cabo entre 1993 y Octubre de 1997, se perpetuó en el tiempo más allá del alcance de la presente investigación.

Art. 5º – En relación a la imputación de abuso de posición dominante consistente en discriminación de precios entre YPF GAS S.A. y los demás fraccionadores locales de GLP, dada la conexidad que esta conducta puede tener con otros expedientes actualmente en investigación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se seguirá analizando la misma.

Art. 6º — Considérese parte integrante de la presente al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 19 de Marzo de 1999 que en UNA (1) copia autenticada se agrega como Anexo I.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

NOTA: La presente Resolución se publica sin el dictamen (Anexo I) a que alude el artículo 6º de la misma. Dicho dictamen está disponible al público en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sita en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 4º, Capital Federal; como también en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal.

Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 103/99

Habilítase, en el ámbito de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, el Registro de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos.

Bs. As., 12/3/99

VISTO el Expediente Nº 171/99 del Registro de esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE y la Resolución SRNyDS Nº 980 del 13 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución se creó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL, el Registro de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos.

Que el artículo 9º de la Resolución, establece que deberá instrumentarse el Registro creado, a partir de los quince días de la publicación de la misma.

Que consecuentemente, corresponde habilitar el Registro y establecer el procedimiento a seguir respecto de las personas físicas y jurídicas que pretendan inscribirse.

Que resulta conveniente, que el Registro funcione en el ámbito de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, en razón que de esa Dirección depende el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previsto por la Ley Nº 24.051.

Que corresponde determinar el procedimiento que deben observar las Auditoras en la realización de las auditorías de verificación y selectiva, a fin de unificar criterios en la tarea que se les encomienda.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los Decretos Nº 1381/96; Nº 146/98 y Nº 152/98 y, por las Resoluciones SRNyDS Nº 108/98 y Nº 980/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL
RESUELVE:

REGISTRO DE AUDITORES AMBIENTALES EN RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1º — Habilítase el Registro de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos, que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental.

Art. 2º — Las auditorías de verificación y las auditorías de selección, sólo podrán ser realizadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que reúna los requisitos establecidos por el Anexo I de la Resolución SRNyDS Nº 980/98, y que se encuentre inscripta en el Registro de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos. A través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, se pondrá a disposición del público, el listado de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos inscriptos.

Art. 3º — Apruébanse los formularios de solicitud de inscripción que como Anexo I forman parte integrante de la presente. Los formularios de solicitud deberán ser presentados con copia en soporte magnético (tipo 2hs formateado).

Art. 4º — La presentación de la solicitud de inscripción en el Registro y de la documentación, será evaluada por la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental. Cualquier observación a la presentación deberá ser salvada por el presentante dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, bajo apercibimiento de disponer en caso de incumplimiento, el archivo de la solicitud. Fíjase como plazo de cierre de presentación de solicitudes de inscripción ante el Registro para el año 1999, el día 30 de junio.

Art. 5º — El derecho de inscripción deberá ser pagado en Tesorería al momento de presentar la solicitud de inscripción.

Art. 6º — Presentada la solicitud de inscripción acompañada de la documentación exigida, la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental tendrá un plazo de 15 días hábiles para aceptar o rechazar la inscripción. De ser procedente, la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental otorgará la inscripción mediante disposición adoptada al efecto. La ausencia de resolución al vencimiento del plazo, se interpretará como negativa en los términos del art. 10 de la Ley 19.549.

Art. 7º — Dispuesta la inscripción, el Auditor deberá, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, acreditar ante Tesorería la constitución de la garantía establecida por el art. 7 del Anexo I de la Resolución SRNyDS Nº 980/98, caso contrario, se procederá a disponer su inmediata baja.

AUDITORIAS DE VERIFICACION

Art. 8º — La persona que pretenda renovar su inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, previo a todo trámite deberá solicitar que se proceda a adjudicarle por sorteo, un Auditor o Empresa Auditora.

Art. 9º — El Registro de Auditores Ambientales en Residuos Peligrosos, procederá en el lugar de su sede y en presencia de la persona solicitante, a efectuar el sorteo. En el mismo acto se sortearán tres (3) Auditores o Empresas de Auditoría, asignándole un número a cada una según el orden de sorteo en que hayan salido. El Auditor que sea primero según el orden de sorteo, será adjudicado al peticionante. El acto de sorteo será público, labrándose acta que consigne fecha y horario de su realización, el nombre del funcionario interviniente y el resultado obtenido.

Art. 10. — El peticionante se notificará en el mismo acto del resultado del sorteo y tendrá un plazo de tres (3) días a fin de impugnar fundadamente al Auditor adjudicado y, en su caso, también respecto de los otros dos sorteados, indicando la causas. En caso de prosperar la impugnación contra el primero 1º), le corresponderá el segundo 2º), o el tercer 3º) Auditor, según el número de orden de sorteo. En caso de prosperar la impugnación contra los tres (3) Auditores, se procederá a efectuar un nuevo sorteo. Vencido el plazo sin que medie impugnación, se tendrá por adjudicado al primer 1º) Auditor. El plazo para resolver impugnaciones será de 10 días.

Art. 11. — Hasta tanto no se verifique la inscripción en el Registro de un mínimo de cuatro (4) Auditores, no se procederá a hacer sorteo alguno.

Art. 12. — Resuelta la adjudicación, se notificará el resultado al Auditor, quien dentro del plazo de tres (3) días deberá aceptar el cargo, bajo apercibimiento de remoción. Deberá en el mismo acto declarar bajo juramento que no se encuentra alcanzado por ninguna inhabilitación o incompatibilidad de las establecidas por los arts. 11 y 12 de la Resolución SRNyDS Nº 980/98.

Art. 13. — Establécese como procedimiento de Auditoría de Verificación, el determinado en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

AUDITORIAS SELECTIVAS

Art. 14. — La auditoría selectiva será dispuesta por acto administrativo de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, fundado en los informes de las áreas técnicas pertinentes, que deberán indicar con precisión el alcance de la auditoría, los puntos de auditoría y la metodología a emplear.

Art. 15. — Dentro del plazo de tres (3) días de notificado el acto que dispone la auditoría selectiva, el generador transportista u operador, deberá informar a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, por escrito, el Auditor seleccionado, facultándose a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental a prestarle o no su conformidad.

Art. 16. — Prestada la conformidad, el Auditor deberá en el plazo máximo de diez (10) días presentar su informe ante la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, pudiendo en caso justificado solicitar una prórroga.

Art. 17. — Se considerará terminada la auditoría selectiva, una vez que todas las actividades definidas en el plan de auditoría hayan sido cumplimentadas. El Auditor deberá presentar a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental un informe de auditoría selectiva que deberá contener como mínimo lo indicado en el Anexo III, que forma parte de la presente.

SUMARIO

Art. 18. — A los fines de comprobar la conducta negligente o culposa de los Auditores y ejecutar la garantía con la posterior exclusión del Registro, previamente se substanciará un sumario con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución SRNyDS Nº 238/97, de aplicación analógica. El sumario se substanciará en forma independiente del expediente de inscripción o renovación.

Art. 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Castellini.

ANEXO I

SOLICITUDES DE INSCRIPCION

- Solicitud de Inscripción de Profesionales
- Solicitud de Inscripción de Empresa Auditora
- Solicitud de Inscripción de Organismos e Instituciones Oficiales
- Requisitos para inscripción / Forma de Pago
- Recibo de documentación
- Modelo de nota de aceptación de cargo de Auditor

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE AUDITORIAS DE VERIFICACION

Verificación de los datos contenidos en la declaración jurada y sus anexos

- El Auditor supervisará lo presentado en la/s anterior/es declaración/es agregando lo que sea necesario, particularmente en el caso de haber ocurrido modificaciones a la situación original de la planta.

- El Auditor verificará que todos los datos requeridos en los ítems de la declaración jurada sean respondidos en forma suficientemente clara y completa.

- El Auditor efectuará un análisis de la documentación pertinente y constatará, mediante al menos una visita a la planta y entrevistas con el personal responsable de la misma, que el contenido de lo declarado se corresponda con la corriente de desechos de la misma y su tratamiento.

- Esta instancia puede implicar, a criterio del Auditor, y a los fines de certificar la veracidad de datos de emisiones, la realización de análisis de laboratorio, a cuenta y cargo del presentante.

- El Auditor verificará el correcto cálculo de la Tasa de Evaluación y Fiscalización, de acuerdo a las Resoluciones SRNyDS Nº 189/96 y 206/96, en función de las corrientes de residuos declaradas.

ANEXO III

INFORME DE AUDITORIA

CONTENIDO MINIMO

- Identificación de la auditada
- Objetivos y alcances indicados por la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental
- Criterios acordados con la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental
- Período cubierto por la auditoría y fecha de realización de la auditoría
- Identificación de los representantes del auditado que participaron en la auditoría
- Declaración sobre la naturaleza confidencial de su contenido
- Resumen del proceso de auditoría

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2545/99

Determínase el agregado de nuevas localidades a las ya fijadas por Resoluciones Nros. 1076/98, 1047/98, 1045/98, 875/98 y 1046/98, en las que correspondería la instalación del Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) en las Provincias de Jujuy, Tucumán y Chubut, y de la Red Telefónica Domiciliaria en las Provincias de Salta, Tucumán, La Rioja y Mendoza.

Bs. As., 20/1/99

VISTO el Expediente Nº 34/97 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Expediente Nº 744/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones y lo previsto por los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 2332/90, 2585/91, 506/92, y sus respectivos modificatorios, y lo establecido en el Decreto Nº 264 del 10 de marzo de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que desde esta perspectiva corresponde aprobar las nuevas metas que con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), propone la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el contexto del marco regulatorio que se define, a fin de receptar los cambios que se han producido en el transcurso de esta década en la industria de las telecomunicaciones y conciliar las distintas alternativas posibles en base a las necesidades sociales existentes.

Que con el esquema de transición diseñado se busca compatibilizar las metas sociales y el carácter universal del servicio telefónico con la política de apertura a la competencia y creciente incorporación de las reglas del mercado.

Que no obstante que se encuentra en trámite el procedimiento para dictar el Reglamento de Servicio Universal, que establecerá en definitiva los objetivos del Gobierno Nacional sobre metas sociales de cobertura telefónica necesarias para el desarrollo del país y de la comunidad, y la forma de su financiamiento, el Decreto Nº 264/98 estableció a su vez la obligación por parte de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) de otorgar servicio de SSPLD e instalación de redes telefónicas domiciliarias a localidades pequeñas sin cobertura o con una cobertura inferior a la que se estimaba adecuada al desarrollo actual del país, con el convencimiento del Gobierno Nacional de que "gobernar es comunicar" como lo sostuviese el Señor Presidente de la Nación en oportunidad del anuncio del programa de transición hacia la competencia el día 10 de marzo de 1998.

Que además de ello, las obligaciones impuestas resultan vitales a fin de propender a un desarrollo social y económico más equitativo entre las diversas regiones de nuestro país, intentando así disminuir las barreras geográficas que conllevan a un crecimiento no armónico entre las áreas más densamente pobladas, respecto de aquellas más alejadas, postergando a éstas y afianzando aún más las diferencias de posibilidades y oportunidades entre sus habitantes.

Que por otra parte, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, es deber del Estado Nacional propiciar a que todos los usuarios tengan acceso a la prestación de servicios a precios justos y razonables, y que asimismo tengan la efectiva posibilidad de elección consagrada en el mismo.

Que en este sentido, la Comisión de las Comunidades Europeas en su propuesta de modificación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo de noviembre de 1996 señala que: "El parlamento Europeo subraya fundamenta… del equilibrio entre la liberalización y la necesidad de mantener unos servicios básicos asequibles para todos los consumidores…".

Que el artículo 12 del Decreto Nº 264 estableció como meta obligatoria para el período de transición que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán instalar Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en toda localidad del país de entre OCHENTA (80) y QUINIENTOS (500) habitantes e instruyó esta Secretaría para que dentro del término de treinta (30) días apruebe los listados que detallan las localidades a cubrir inicialmente.

Que lo indicado es sin perjuicio de las facultades concedidas por la misma normativa a los efectos de que esta Secretaría establezca, con asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), y relevando las necesidades específicas de municipios, comunas, escuelas rurales y asentamientos urbanos precarios, y teniendo en cuenta las sugerencias que sobre el particular formulen el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, las Secretarías de CULTURA y de TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Secretaría de INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, en el futuro como necesidades a cubrir conforme las pautas generales de cantidad de habitantes fijadas y necesidades puntuales de SSPLD a cubrir por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que debe tenerse en cuenta que la necesidad de comenzar a fijar las localidades que requieren de la instalación de SSPLD deviene urgente toda vez que la norma mencionada dispuso además que todas las instalaciones y mejoras deberán prever su finalización antes del 30 de junio de 1999.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 264 estableció como meta obligatoria para el período de transición que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) se obligan a la instalación de red domiciliaria alámbrica o inalámbrica en aquellas localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes, en las que al menos TREINTA (30) clientes lo soliciten y que en toda la localidad donde hubiera red telefónica domiciliaria deberá existir al menos UN (1) teléfono público.

Que a tales efectos se instruyó a esta Secretaría a fin de que, sin perjuicio de la norma general prevista en el artículo mencionado, apruebe el listado de localidades por licenciataria, en las que se procederá a la instalación de red.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) por instrucciones de esta Secretaría ha realizado verificaciones a lo largo de todo el país, a efectos de constatar en forma efectiva las necesidades de SSPLD y de Red Telefónica existentes.

Que durante 1997 esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicitó información a la totalidad de las comunas y municipios de todo el territorio nacional, a efectos de que remitieran las necesidades de servicio telefónico existentes en sus jurisdicciones.

Que en base a toda la información y documentación recabada y verificaciones efectuadas, esta Secretaría mediante Resoluciones Nros. 875, 1045, 1046, 1047, 1076, 1373 y 2167, todas de 1998, fijó las localidades del territorio nacional en que en los términos de las normas mencionadas corresponde la instalación de SSPLD y Red Telefónica Domiciliaria.

Que a tenor de lo dispuesto en la Resolución SC Nº 2516/98 y con el objeto de identificar nuevas áreas, aun las más remotas del territorio nacional, particularmente los nuevos focos de desarrollo y emprendimientos mineros y turísticos en zonas del interior del país, a cubrir con servicios de telecomunicaciones, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó nuevas verificaciones a lo largo del trazado de la Ruta Nacional Nº 40 y zonas aledañas, por constituir ésta un verdadero eje en la integración de las distintas áreas del país.

Que como consecuencia del relevamiento efectuado, se estima conveniente agregar nuevas localidades a las ya fijadas en las que correspondería la instalación de SSPLD y Red de Telefonía Domiciliaria.

Que la propuesta formulada no altera de manera alguna las decisiones adoptadas, toda vez que tal como surge de las mismas, es objetivo de esta Secretaría, propender al desarrollo social y económico más equitativo de las distintas regiones de nuestro territorio.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Jujuy aprobado por Resolución SC Nº 1076/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de Salta aprobado por Resolución SC Nº 1076/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Tucumán aprobado por Resolución SC Nº 1047/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de Tucumán aprobado por Resolución SC Nº 1047/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de La Rioja aprobado por Resolución SC Nº 1045/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Art. 6º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de Mendoza aprobado por Resolución SC Nº 875/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Art. 7º — Agrégase nuevas localidades al listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Chubut aprobado por Resolución SC Nº 1046/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de JUJUY

Localidad	Departamento
Bermejito	Ledesma
Ciénaga	Santa Catalina
Coctaca	Humahuaca
Cóndor	Yavi
Cusi Cusi	Santa Catalina
El Acheral	San Pedro
El Alto	Santa Bárbara
Huáncar	Susques
La Manga	San Pedro
Libertad	Ledesma
Lote Palos Blancos	San Pedro
Maíz Negro	Ledesma
Mina Pan de Azúcar (o Río Cincel)	Rinconada
Mina Providencia	Susques
Minas Pirquitas	Rinconada
Miraflores (o Lote Miraflores)	San Pedro
Oratorio	Santa Catalina
Pampichuela	Villa Grande
Pastos Chicos	Susques
Piedritas (o Lote Piedritas)	San Pedro
Puente Lavayén	Santa Bárbara
San Antonio (o Lote San Antonio)	San Pedro
San Francisco	Valle Grande
San Juan de Quillaques	Susques
San Juancito	El Cármen
Santa Ana	Valle Grande
Santa Rosa	Valle Grande
Valle Colorado	Valle Grande
San José de Chañi	
Lipán	
El Colorado	
Pozo Colorado	

Provincia de TUCUMAN

Localidad	Departamento
Colonia Lote 11	Cruz Alta
Nueva Trinidad	Simoca
Pala Pala	Leales
Santa Cruz	Simoca
Villa Las Flores	Tafí Viejo
Cobre	
Buena Vista	Monteros
El Coité	
Santa Rosa	
Payagastilla	
San Rafael	

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de CHUBUT

Localidad	Departamento
Bahía Bustamante (Cambio de HF)	Escalante
Blancuntre (Cambio de HF)	Lastre
Buen Pasto (Cambio de HF)	Sarmiento
Cerro Centinela (Cambio de HF)	Futaleufú
Costa de Chubut (Cambio de HF)	Cushamen
Facundo (Cambio de HF)	Río Senger
Fofo Cahuel (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rivadavia (La Bolsa) (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rosario (Cambio de HF)	Futaleufú
Laguna de las Vacas (Cambio de HF)	Telsen
Lagunita Salada (Cambio de HF)	Gastre
Las Pampas (Cambio de HF)	Tehuelches
Los Altares (Cambio de HF)	Paso de Indios
Los Cipreses (Cambio de HF)	Futaleufú
Piedra Parada (Cambio de HF)	Cushamen
Ranquil Huao (Cambio de HF)	Cushamen
Sepaucal (Cambio de HF)	Telsen
Valle el Cajón	Cushamen
Villa Rural Río Blanco	Cushamen
Yala Laubat (Cambio de HF)	Lagunita Salada
Pastos Blancos	

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de TUCUMAN

Localidad	Departamento
Colonia Lote 11	Cruz Alta
Nueva Trinidad	Simoca
Pala Pala	Leales
Santa Cruz	Simoca
Villa Las Flores	Tafí Viejo
Cobre	
Buena Vista	Monteros
El Coité	
Santa Rosa	
Payagastilla	
San Rafael	

Provincia de JUJUY

Localidad	Departamento
Bermejito	Ledesma
Ciénaga	Santa Catalina
Coctaca	Humahuaca
Cóndor	Yavi
Cusi Cusi	Santa Catalina
El Acheral	San Pedro
El Alto	Santa Bárbara
Huáncar	Susques
La Manga	San Pedro
Libertad	Ledesma
Lote Palos Blancos	San Pedro
Maíz Negro	Ledesma
Mina Pan de Azúcar (o Río Cincel)	Rinconada
Mina Providencia	Susques
Minas Pirquitas	Rinconada
Miraflores (o Lote Miraflores)	San Pedro
Oratorio	Santa Catalina
Pampichuela	Villa Grande
Pastos Chicos	Susques
Piedritas (o Lote Piedritas)	San Pedro
Puente Lavayén	Santa Bárbara
San Antonio (o Lote San Antonio)	San Pedro
San Francisco	Valle Grande
San Juan de Quillaques	Susques
San Juancito	El Cármen
Santa Ana	Valle Grande
Santa Rosa	Valle Grande
Valle Colorado	Valle Grande
San José de Chañi	
Lipán	
El Colorado	
Pozo Colorado	

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de CHUBUT

Localidad	Departamento
Bahía Bustamante (Cambio de HF)	Escalante
Blancuntre (Cambio de HF)	Lastre
Buen Pasto (Cambio de HF)	Sarmiento
Cerro Centinela (Cambio de HF)	Futaleufú
Costa de Chubut (Cambio de HF)	Cushamen
Facundo (Cambio de HF)	Río Senger
Fofo Cahuel (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rivadavia (La Bolsa) (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rosario (Cambio de HF)	Futaleufú
Lagunas de las Vacas (Cambio de HF)	Telsen
Lagunita Salada (Cambio de HF)	Gastre
Las Pampas (Cambio de HF)	Teheulches
Los Altares (Cambio de HF)	Paso de Indios
Los Cipreses (Cambio de HF)	Futaleufú
Piedra Parada (Cambio de HF)	Cushamen
Ranquil Huao (Cambio de HF)	Cushamen
Sepaucal (Cambio de HF)	Telsen
Valle el Cajón	Cushamen
Villa Rural Río Blanco	Cushamen
Yala Laubat (Cambio de HF)	Lagunita Salada
Pastos Blancos	

ANEXO II: Nuevas Redes Telefónicas Domiciliarias

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de SALTA

Localidad	Departamento
Coronel Cornejo	General San Martín
Gral. Ballivián	General San Martín
La Candelaria	La Candelaria
Rivadavia	Rivadavia
Dragones	General San Martín
Los Blancos	Rivadavia
Los Toldos	Santa Victoria
Coronel Mollinedo	Anta
Misión Chaqueña	General San Martín
General Pizarro	Anta
Nuestra Sra. De Talavera	Anta
La Unión	Rivadavia
Isla de Cañas	Iruya
La Silleta	Rosario de Lerma
Payogasta	Cachi
San Agustín	Cerrillos
Angastaco	San Carlos
Cobos	General Güemes
Iruya	Iruya
Río del Valle	Anta
Piquete Cabado	Anta
Antillas	Rosario de la Frontera
La Poma	La Poma

Provincia de TUCUMAN

Localidad	Departamento
El Chañar	Burruyacú
Alto Verde	Chicligasta
Alcadia	Chicligasta
Villa Belgrano	Juan B. Alberdi
Taco Ralo	Graneros
Río Colorado	Leales
Estación Aráoz	Leales
Barrio Casa Rosada	Famaillá
Manuel García Fernández	Leales
Monteagudo	Simoca
Villa Benjamín Aráoz	Burruyacú
Alpachiri	Chicligasta
Pacará	Cruz Alta
Gobernador Garmendia	Burruyacú
Colalao del Valle	Tafí del Valle

Provincia de LA RIOJA

Localidad	Departamento
Campanas	Famatina
Loma Blanca	General Belgrano
Pagancillo	Felipe Varela
Pituil	Famatina
Malligasta	
Sañogasta	
Los Sarmientos	

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de MENDOZA

Localidad	Departamento
Barrancas	Luján de Cuyo
Blanco Encalada	Las Heras
Colonia Las Rosas	Tunuyán
Jocolí	Lavalle
La Pega	Lavalle
Philipps	Junín
Atuel Norte	San Rafael
Rodríguez Peña	San Martín
Tres de Mayo	Lavalle
La Junta	
Ranquil Norte	

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 380/99

Declárase de interés nacional al "Octavo Congreso Argentino de Farmacia y Bioquímica Industrial - EXPOFYBI '99", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/3/99

VISTO el Expediente Nº 2002-7875-98-5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en donde la Asociación Argentina de Farmacia y Bioquímica Industrial solicita se declare de interés nacional al "Octavo Congreso Argentino de Farmacia y Bioquímica Industrial – EXPOFYBI '99", y

CONSIDERANDO:

Que destacados profesionales de nuestro país y del extranjero serán invitados para este encuentro, tendiendo a que esta reciprocidad de conocimientos sea un verdadero aporte a la actualización profesional.

Que en forma simultánea se realizarán las "Sextas Jornadas de Farmacia y Bioquímica Industrial (JorF y BI '99), convirtiéndose en un medio apropiado para la difusión de los trabajos de investigación y desarrollo efectuados en entidades oficiales y privadas.

Que en su aquilatada trayectoria, la Asociación Argentina de Farmacia y Bioquímica Industrial, ha bregado por el desarrollo técnico-científico de la industria bioquímico-farmacéutica, cosmética, veterinaria y alimenticia del país, estimulando la investigación científica, brindando capacitación y velando por la ética, la legislación y los derechos profesionales.

Que la realización de estos encuentros posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias que con seguridad redundarán en beneficio de la comunidad científica, como para la sociedad en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Octavo Congreso Argentino de Farmacia y Bioquímica Industrial – EXPOFYBI '99", a desarrollarse del 14 al 19 de junio de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 381/99

Declárase de interés nacional a la "IV Muestra Empresarial de Higiene y Seguridad Industrial EXPOWORK '99", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/3/99

VISTO el Expediente Nº 74652/98-23 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "IV Muestra Empresarial de Higiene y Seguridad Industrial EXPOWORK '99", y

CONSIDERANDO:

Que con su realización se propone continuar con el propósito de colaborar con el crecimiento del sector industrial, creando conciencia sobre la importancia de la prevención, la protección, y la búsqueda de la calidad de vida.

Que sus ediciones anteriores contaron con una gran afluencia de expositores y visitantes, instalándose en el mercado y ámbito profesional de la Higiene y Seguridad Industrial.

Que en forma paralela se realizará el "Primer Congreso de Gestión de Riesgos del Trabajo", el que contará con la presencia de destacados profesionales del país y del exterior.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "IV Muestra Empresarial de Higiene y Seguridad Industrial EXPOWORK '99", a desarrollarse del 23 al 26 de junio de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 407/99

Apruébase la creación de diversos circuitos en la Sección Electoral San Miguel.

Bs. As., 16/3/99

VISTO lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código Electoral Nacional, el Expediente Nº 444.791/98 del registro de este Ministerio y la aprobación solicitada por el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires solicita a este Ministerio la aprobación de la creación de los circuitos 397a, 397b, 397c, 402, 401a y 400 resultantes de la subdivisión de los circuitos 397 y 401 de la Sección Electoral San Miguel.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1) y 2) del artículo 40 de la Ley 19.945 y sus modificatorias y en uso de las facultades otorgadas por dicho artículo, corresponde aprobar el referido proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la creación de los circuitos 397a, 397b, 397c, 402, 401a y 400 resultantes de la subdivisión de los circuitos 397 y 401 de la Sección Electoral San Miguel cuyos límites se detallan a continuación.

CIRCUITO 397: En el punto de convergencia de la línea divisoria con el partido de José C. Paz (Avenida Rivadavia) y la Ruta Nacional Nº 8 (Avenida Pte. Arturo H. Illía).

Desde aquí y con rumbo Sureste, por dicha ruta hasta encontrar el eje de la calle Sargento Cabral.

Desde este extremo y recorriendo con sentido Suroeste la calle Cabral, con una pequeña inclinación en la calle Serrano, y luego continuando por la calle Sargento Cabral hasta el encuentro con la Avenida Gaspar Campos.

Desde este ángulo y haciendo el recorrido por la nombrada Avenida Gaspar Campos se llega al punto de confluencia con la Avenida Rivadavia, dicha avenida hace límite con los circuitos 398 y 398a pertenecientes al partido de José C. Paz.

Desde el vértice que forman las avenidas Gaspar Campos y Rivadavia y siguiendo esta última con sentido Noreste se llega al punto de convergencia nombrado en primer término, cerrando el circuito.

CIRCUITO 397a: En el punto donde confluyen la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau) y la Avenida Gaspar Campos, la primera divisoria con el partido de José C. Paz y la segunda dividiendo el circuito 397 del circuito 397a.

Desde este extremo y por la Avenida Gaspar Campos con rumbo Sureste hasta la unión con la calle Sargento Cabral, formando un ángulo desde el cual, y por la nombrada calle Sargento Cabral con dirección Suroeste hasta el eje de la calle Pichincha. Este último tramo de la calle mencionada divide el circuito 397a con parte del circuito 400.

Desde este encuentro de las calles Sargento Cabral y Pichincha, por esta última con rumbo Noroeste, hasta encontrar la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau). Este último tramo de la calle Pichincha divide los circuitos 397a del circuito 397b y en parte con el circuito 397c.

Desde la confluencia de la calle Pichincha con la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau) y por esta última con sentido Noreste (haciendo límite con el partido de José C. Paz) hasta llegar a la confluencia nombrada en primer término, cerrando el circuito.

CIRCUITO 397b: En la intersección que hacen la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau) con la calle Pichincha y por esta última con rumbo Sureste hasta encontrar el eje de la calle Cnel. L. M. Agüero.

La calle Pichincha divide en parte los circuitos 397a y 397b.

Desde este extremo con dirección Suroeste hasta encontrar el límite del partido de San Miguel con el partido de Moreno; constituye este límite la calle Martín García. Recorriendo ésta con rumbo Noroeste hasta encontrar la calle Tomás Guido que divide el circuito 398a, perteneciente al partido de José C. Paz y el circuito 397b perteneciente al partido de San Miguel. Por dicha calle con rumbo Noreste hasta la calle Mtro. E. Ferreyra, aquí el rumbo cambia con dirección Sureste hasta el ángulo que se forma con la calle Pedro de Mendoza, por ésta con dirección Noreste hasta Defensa.

Desde aquí con sentido Sureste por dicha calle hasta el vértice que forma con la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau), un pequeño tramo por ella hasta encontrar el eje de la calle Pichincha, con una pequeña inclinación sobre ésta hasta encontrar la intersección con la Avenida Rivadavia (hoy Int. Arricau) nombrada en primer término cerrando el circuito. Todas estas calles conforman la división entre el partido de San Miguel y el partido de José C. Paz.

CIRCUITO 397c: En el punto donde convergen los circuitos 397a, 397b y 397c y donde se unen la calle Cnel. L. M. Agüero con la calle Pichincha, recorriendo esta última con sentido Sureste hasta encontrar el eje de la calle Pardo.

Desde este ángulo y por la calle últimamente mencionada con dirección Suroeste hasta encontrar el límite del partido de San Miguel con el partido de Moreno, dicho límite lo conforma la calle Martín García.

Desde este punto y recorriendo dicho límite con rumbo Noroeste hasta el encuentro con la calle Cnel. L. M. Agüero.

Desde este extremo y haciendo el recorrido en sentido Noreste por la calle Cnel. L. M. Agüero hasta el punto de convergencia nombrado en primer término, cerrando el circuito.

CIRCUITO 400: En el punto de confluencia de la calle Sargento Cabral con la Ruta Nacional Nº 8 (Avenida Pte. Arturo H. Illía) y desde aquí por dicha ruta con dirección Sureste hasta el encuentro con el eje de la calle Pardo. Todo este tramo de la Ruta Nacional Nº 8 divide al circuito 400 y en parte al circuito 401.

Desde este extremo y haciendo el recorrido por la calle pardo con rumbo Suroeste hasta llegar a la intersección con la calle Pichincha, aquí el rumbo cambia con dirección Noroeste por dicha calle hasta concluir en la calle Sargento Cabral.

Desde este extremo y por la calle últimamente mencionada y con sentido Noreste hasta llegar al punto de confluencia nombrado en primer término cerrando el circuito.

La última línea compuesta por la calle Cabral hace división entre los circuitos 400, 397a y el 397.

CIRCUITO 401: En el punto Norte del partido de San Miguel, donde confluyen la Ruta Nacional Nº 202 (Avenida Gral. Lemos) y la continuación de la Avenida Libertador General San Martín, y por esta última con dirección Sureste hasta encontrar el cauce del Río Reconquista. Toda esta línea divide el partido de San Miguel del partido de Tigre.

Desde este extremo y haciendo el recorrido del cauce del Río Reconquista hasta encontrar la Ruta Nacional Nº 8 (Avenida Pte. Arturo H. Illía). Este tramo del Río Reconquista hace de división entre el circuito 401 y parte de los partidos de General San Martín, Tres de Febrero y Morón.

Desde el punto de convergencia del Río Reconquista con la Ruta Nacional Nº 8 y haciendo el recorrido por ésta hasta encontrar el eje de la Ruta Nacional 202 (Avenida General Lemos). Toda esta última línea divide el circuito 401 y los circuitos 401a y 400 y parte del circuito 397.

Desde este punto, por la Ruta Nacional Nº 202 con sentido Noreste hasta un ángulo en que dicha Ruta toma rumbo Sureste hasta cambiar nuevamente su sentido en dirección Noreste, llegando hasta el punto Norte mencionado en primer término, cerrando el circuito.

Todo este último tramo de la Ruta Nacional Nº 202 hace división entre los circuitos 399 y 399c, pertenecientes al partido de Malvinas Argentinas y el circuito 401 del partido de San Miguel.

CIRCUITO 401a: En el vértice que forman la calle Pardo con la Ruta Nacional Nº 8 (Avenida Pte. Artuto H. Illía) y por dicha Ruta con dirección Sureste hasta encontrar la margen del Río Re-

conquista. Esta última línea divide el circuito 401a y el circuito 401.

Desde la conjunción de la Ruta Nacional Nº 8 con el cauce del Río Reconquista y haciendo su recorrido en dirección Suroeste hasta encontrar el eje de la Avenida Gaspar Campos.

El Río Reconquista hace de aguas divisorias entre el partido de San Miguel y el partido de Morón.

Desde el ángulo que se forma con el cauce del Río Reconquista y la Avenida Gaspar Campos y por esta última en dirección Noroeste hasta el encuentro con la calle Pardo. Toda esta línea últimamente mencionada divide los circuitos 401a y 402.

Desde la intersección de la Avenida Gaspar Campos y la calle Pardo, y por esta última haciendo su recorrido con dirección Noreste se llega al vértice nombrado en primer término, cerrando el circuito.

CIRCUITO 402: En el punto donde convergen los circuitos 400, 401a y 402 y donde se unen la calle Pardo con la Avenida Gaspar Campos.

Desde este extremo y por la Avenida últimamente mencionada, con rumbo Sureste hasta encontrar el cauce del Río Reconquista, recorriendo dicho cauce se llega al punto donde limitan el partido de San Miguel con el partido de Morón y el partido de Moreno.

El recorrido último del Río Reconquista hace de aguas divisorias entre el circuito 402, perteneciente al partido de San Miguel y el partido de Morón.

En la unión del cauce del Río Reconquista con la calle Tartagal, que es límite con el partido de Moreno, y recorriéndola con rumbo Noroeste, hasta encontrar el eje de la calle Pardo.

Desde este extremo y por la calle últimamente mencionada, en sentido Noreste hasta encontrar el punto nombrado en primer término, cerrando el circuito.

Todo el último tramo de la calle Pardo divide el circuito 402 de los circuitos 397c y 400.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos V. Corach.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 382/99

Declárase de interés nacional la "Presencia de la venerada imagen y reliquia de San Antonio de Padua en Argentina".

Bs. As., 19/3/99

VISTO el Expediente Nº 03123/98 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la "Presencia de la venerada imagen y reliquia de San Antonio de Padua en Argentina" y,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1995, recurriendo el Octavo Centenario del nacimiento de San Antonio de Padua, una imagen del Santo con una reliquia comenzó a peregrinar por muchas ciudades del mundo, recibiendo multitudinarios homenajes de cariño y devoción.

Que para 1999 se la espera en la Argentina, organizándose peregrinaciones, con fines eminentemente pastorales y eclesiales, dirigidas a santuarios antonianos, centros franciscanos y a cárceles, hospitales y hogares.

Que siendo San Antonio el Santo de la religiosidad popular, es invocado por personas de las más diversas religiones, por lo que su presencia en la Argentina colaborará con la concientización sobre la defensa de valores fundamentales que hacen a la esencia del hombre y de su condición, en un marco de integración espiritual comunitaria.

Que las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "Presencia de la venerada imagen y reliquia de San Antonio de Padua en Argentina", a llevarse a cabo en el transcurso de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Seguridad Interior

SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 436/99

Apruébase parcialmente el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club Atlético San Lorenzo de Almagro.

Bs. As., 18/3/99

VISTO el artículo 13 del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997 y las Resoluciones Nros. 720 del 7 de mayo de 1998, 791 del 13 de mayo de 1998 y 1867 del 23 de septiembre de 1998, todas ellas del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y las Resoluciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR Nros. 1897 del 23 de septiembre de 1998, 2433 del 7 de diciembre de 1998 y 145 del 15 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece la obligación, para las entidades deportivas comprendidas en el "Régimen de Seguridad en el Fútbol", de disponer de equipamientos de sistemas de audio y video para la seguridad y custodia de los espectáculos que se realicen en sus estadios.

Que mediante las resoluciones mencionadas en segundo y quinto lugar, fueron fijados los plazos de instalación en el estadio y presentación del proyecto respectivamente, a los cuales deberán acogerse los clubes correspondientes, bajo apercibimiento de que la autoridad de aplicación haga efectiva la reglamentación dispuesta por el artículo 22 del decreto citado.

Que la primer resolución mencionada creó la "Comisión Técnica Evaluadora" con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación para determinar los parámetros y especificaciones técnicas a las cuales deberán ceñirse los sistemas a los que alude el artículo 13 del decreto nombrado.

Que el club ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO presentó en tiempo y forma el proyecto de sistema de video ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR el cual resultó parcialmente aprobado por la "Comisión Técnica Evaluadora" el día 10 de marzo de 1999, quedando pendiente la especificación técnica del vínculo que la institución utilizará para la transmisión de las señales, lo cual podrá resolverse en la etapa final de la instalación del sistema, a fin de brindar al club la posibilidad de una eventual distribución de los gastos que ello implique con otras instituciones deportivas que utilicen el mismo medio.

Que la "Comisión Técnica Evaluadora" en el acto de aprobar el referido proyecto, lo hizo condicionándolo al cumplimiento de determinados requisitos específicos en materia de equipamiento e instalación que la mencionada institución deberá cumplir para lograr la aprobación definitiva de la obra funcionando.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución Nº 1867 del 23 de septiembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase parcialmente el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO el día 15 de diciembre de 1998 con las observaciones realizadas por la Comisión Técnica Evaluadora en su acta de fecha 10 de marzo de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Toma.

Secretaría de Seguridad Interior

SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 437/99

Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club Atlético River Plate.

Bs. As., 18/3/99

VISTO el artículo 13 del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997 y las Resoluciones Nros. 720 del 7 de mayo de 1998, 791 del 13 de mayo de 1998 y 1867 del 23 de septiembre de 1998, todas ellas del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y las Resoluciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR Nros. 1897 del 23 de septiembre de 1998, 2433 del 7 de diciembre de 1998 y 145 del 15 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece la obligación, para las entidades deportivas comprendidas en el "Régimen de Seguridad en el Fútbol", de disponer de equipamientos de sistemas de audio y video para la seguridad y custodia de los espectáculos que se realicen en sus estadios.

Que mediante las resoluciones mencionadas en segundo y quinto lugar, fueron fijados los plazos de instalación en el estadio y presentación del proyecto respectivamente, a los cuales deberán acogerse los clubes correspondientes, bajo apercibimiento de que la autoridad de aplicación haga efectiva la reglamentación dispuesta por el artículo 22 del decreto citado.

Que la primer resolución mencionada creó la "Comisión Técnica Evaluadora" con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación para determinar los parámetros y especificaciones técnicas a las cuales deberán ceñirse los sistemas a los que alude el artículo 13 del decreto nombrado.

Que el Club Atlético River Plate presentó en tiempo y forma el proyecto de sistema de video ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR el cual resultó aprobado por la "Comisión Técnica Evaluadora" el día 5 de enero de 1999, quedando pendiente la especificación técnica del vínculo que la institución utilizará para la transmisión de las señales, lo cual podrá resolverse en la etapa final de la instalación del sistema, a fin de brindar al club la posibilidad de una eventual distribución de los gastos que ello implique con otras instituciones deportivas que utilicen el mismo medio.

Que la "Comisión Técnica Evaluadora" en el acto de aprobar el referido proyecto, lo hizo condicionándolo al cumplimiento de determinados requisitos específicos en materia de equipamiento e instalación que la mencionada institución deberá cumplir para lograr la aprobación definitiva de la obra funcionando.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución Nº 1867 del 23 de septiembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club ATLETICO RIVER PLATE el día 1º de octubre de 1998 con las observaciones realizadas por la Comisión Técnica Evaluadora en su acta de fecha 5 de enero de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Miguel A. Toma.

Secretaría de Seguridad Interior

SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 438/99

Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club Atlético Boca Juniors.

Bs. As., 18/3/99

VISTO el artículo 13 del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997 y las Resoluciones Nros. 720 del 7 de mayo de 1998, 791 del 13 de mayo de 1998 y 1867 del 23 de septiembre de 1998, todas ellas del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y las Resoluciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR Nros. 1897 del 23 de septiembre de 1998, 2433 del 7 de diciembre de 1998 y 145 del 15 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece la obligación, para las entidades deportivas comprendidas en el "Régimen de Seguridad en el Fútbol", de disponer de equipamientos de sistemas de audio y video para la seguridad y custodia de los espectáculos que se realicen en sus estadios.

Que mediante las resoluciones mencionadas en segundo y quinto lugar, fueron fijados los plazos de instalación en el estadio y presentación del proyecto respectivamente, a los cuales deberán acogerse los clubes correspondientes, bajo apercibimiento de que la autoridad de aplicación haga efectiva la reglamentación dispuesta por el artículo 22 del decreto citado.

Que la primer resolución mencionada creó la "Comisión Técnica Evaluadora" con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación para determinar los parámetros y especificaciones técnicas a las cuales deberán ceñirse los sistemas a los que alude el artículo 13 del decreto nombrado.

Que el club ATLETICO BOCA JUNIORS presentó en tiempo y forma el proyecto de sistema de video ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR el cual resultó aprobado por la "Comisión Técnica Evaluadora" el día 11 de marzo de 1999.

Que la "Comisión Técnica Evaluadora" en el acto de aprobar el referido proyecto, lo hizo condicionándolo al cumplimiento de determinados requisitos específicos en materia de equipamiento e instalación que la mencionada institución deberá cumplir para lograr la aprobación definitiva de la obra funcionando.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución Nº 1867 del 23 de septiembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club ATLETICO BOCA JUNIORS el día 30 de diciembre de 1998 con las observaciones realizadas por la Comisión Técnica Evaluadora en su acta de fecha 11 de marzo de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Toma.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 514/99

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria. Artículo 2º, inciso b) y 3º. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 23/3/99

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido en la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en su artículo 3º, esta Administración Federal se encuentra facultada para incorporar nuevos agentes de retención en el referido régimen.

Que corresponde informar la identificación de un responsable que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b), de la Resolución General citada en el visto, deberá actuar como agente de retención.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, en la forma que se detalla a continuación:

— Incorpórase al responsable que se indica seguidamente:

"30-66330174-4 MINERA ALUMBRERA LIMITED"

Art. 2º — Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación a partir del 1 de mayo de 1999, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Y

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 197

Bs. As., 17/3/99

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 1381 del 29 de noviembre de 1996, su modificatorio el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998, los Decretos Nros. 151, 152 y 153 del 09 de febrero de 1998, las Resoluciones de la Secretaría de la Función Pública Nros. 112/91, 206/91, 192/94, 460/94 y 481/94 y las Resoluciones de la Secretaría de Recursos naturales y Desarrollo Sustentable Nº 05/97, Nº 658/97, Nº 130/98 y Nº 141/99, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 993/91 se aprobó el régimen normativo del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Decreto Nº 1381/96 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por Decreto Nº 146/98 se modificó dicha estructura organizativa de la citada Secretaría, a nivel de Subsecretarías.

Que mediante la Resolución SRNyDS Nº 130/98 se designaron los integrantes de la COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (CO.PE.CA) en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Que resulta conveniente sustituir la designación del Señor Enrique KAPLAN como suplente de la Señora Presidente, teniendo en cuenta la renuncia que fuera presentada y aceptada el día 1º de marzo, conforme Resolución SRNyDS Nº 141/99.

Que en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde disponer las modificaciones pertinentes, las que para un mejor ordenamiento administrativo, resulta conveniente sustituir en cada caso en particular, que apruebe la nueva composición del órgano tratado.

Que ya han sido propuestos los representantes de la Secretaría de la Función Pública y de la Unión Personal Civil de la Nación, según lo establecido en la Resolución SFP Nº 206/91.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta Repartición.

Que la suscripta resulta competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 101/85, Nº 1381/96 y su modificatorio Nº 146/98, Nº 1412/96 y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 19 del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las modificaciones de la composición de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de acuerdo al detalle obrante en la planilla que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Deróguese todo Acto Administrativo de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

ANEXO I

INTEGRANTES TITULARES

PRESIDENTE	
Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY	Secretario de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable
MIEMBROS	
Doctora MABEL BEHAL	Subsecretario de Coordinación
Ingeniero RAUL A. CASTELLINI	Subsecretario de Ordenamiento Ambiental
Ingeniero ADELMAR A. VACHINO	Subsecretario de Recursos Hídricos
Licenciado ABEL S. BERTUCCI	Director de Recursos Humanos
Ingeniero JORGE LOZANOFF	Secretaría de Función Pública
D. HUGO SPAIRANI	Unión Personal Civil de la Nación
D. RUBEN CORONEL	Unión Personal Civil de la Nación
MIEMBROS SUPLENTES	REEMPLAZANTES DE
Ingeniero RAUL A. CASTELLINI (Subsecretario de Ordenamiento Ambiental)	Presidente
Doctor CARLOS B. NOCHERA (Dir. Gral. de Coordinación de Asuntos Jurídicos)	Subsecretario de Coordinación
Doctor MIGUEL A. CRAVIOTTO (Dirc. Nac. de Ordenamiento Ambiental)	Subsecretario de Ordenamiento Ambiental
Lic. CLAUDIA GARCIA DIAMANTI	Secretaría de Función Pública
D. JUAN CARLOS MACIEL	Unión Personal Civil de la Nación
D. JOSE OMAR AEL	Unión Personal Civil de la Nación

e. 25/3 Nº 271.138 v. 25/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución CNC Nº 252

Bs. As., 1/3/99

VISTO el expediente Nº 2045/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario David MAZA, Delegado de esta Comisión Nacional en la Provincia de Buenos, a partir del 1º del actual ha pasado a desempeñarse como Subgerente de Control, área de este organismo que tiene a su cargo la coordinación de las distintas Delegaciones que funcionan en el interior del país.

Que como consecuencia de ello resulta necesario prever la designación del funcionario que a contar de esa fecha se hará cargo de la citada Delegación.

Que, en tal sentido, se encuentra consensuada la postulación del Dr. Antonio David LOJO (D.N.I. 21.666.235), quien viene desempeñándose en dicha delegación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, inciso c), del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º. — Designar Delegado de esta Comisión Nacional en la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata, al Dr. Antonio David LOJO (D.N.I 21.666.235).

ARTICULO 2º.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/3 Nº 271.180 v. 25/3/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

Y

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 233; 234; 237; 238; 260; 261; 262; 263; 265; 266; 235:;236; 249; 264 y 232/99-INACyM., se ha dispuesto cancelar las matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "ANUVIS" LIMITADA, matrícula 15.465; COOPERATIVA DE TRABAJO EL FUTURO LIMITADA, matrícula 14.544; COOPERATIVA DE TRABAJO 26 DE MAYO LIMITADA, matrícula 9757; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "EL AMANECER" LIMITADA, matrícula 15.561; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FELTRIN LIMITADA, matrícula 14.362; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, matrícula 17.559; COOPERATIVA DEL PERSONAL DE INFORMATICA DE AEROLINEAS ARGENTINAS DE CREDITO. CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 11.903; COOPERATIVA DE VIVIENDA. CREDITO Y CONSUMO DEL FORTIN LIMITADA, matrícula 17.142; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNICA DE ESTIBAJE Y CARGA LIMITADA, matrícula 15935; COOPERATIVA DE TRABAJO TRIUNFO "LABORAL" LIMITADA, matrícula 16. 384. Las cooperativas citadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. COOPERATIVA DE USUARIOS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y CONSUMO "BARRIOS DEL SUR" LIMITADA, matrícula 12.901, COOPERATIVA DE TRABAJO "27 DE ABRIL" LIMITADA, matrícula 15.266; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "EL OBRERO" LIMITADA. matrícula 12.993. COOPERATIVA "MUNICIPAL DE SALTA" DE CONSUMO, TRABAJO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 14.050, Las cuatro últimas nombradas pertenecen a la Ciudad y Provincia de Salta. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 5 DE DICIEMBRE LIMITADA, matrícula 10.945, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22. incisos b). c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimis-

mo, se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas que están domiciliadas en la Provincia de Salta y de SEIS (6) días a las que pertenecen a la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas precitadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 25/3 Nº 271.333 v. 29/3/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 11/03/99

968574 Obra Publicada — Form. - Nº 55566 — Género: LETRA — Título: ILUSION — Autor: PANDOLFO PALO DNI 17.363.497 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO

968575 Obra Publicada — Form. - Nº 55577 — Género: LETRA — Título: DIOSA DEL RITMO — Autor: PANDOLFO PALO DNI 17.363.497 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968576 Obra Publicada — Form. - Nº 55557 — Género: LETRA — Título: AQUEL VIEJO AMOR — Autor: JAF DNI 11994518 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968577 Obra Publicada — Form. - Nº 55558 — Género: LETRA — Título: OCUPA TU LUGAR — Autor: JAF DNI 11.994.518 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968578 Obra Publicada — Form. - Nº 55576 — Género: LETRA — Título: LA RESPUESTA ES FACIL — Autor: MONDELLO PABLO DNI 18.272.879 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968579 Obra Publicada — Form. - Nº 55561 — Género: LETRA — Título: ELLA ME SIGUE — Autor: MONDELLO PABLO DNI 18.272.879 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968580 Obra Publicada — Form. - Nº 55559 — Género: LETRA — Título: ASCENSION — Autor: MONDELLO PABLO DNI 18.272.879 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-7/MCVO.

968581 Obra Publicada — Form. - Nº 55570 — Género: LETRA — Título: A LAS DOS EN LA CATEDRAL — Autor: JAF DNI 11.994.518— Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968582 Obra Publicada — Form. - Nº 55562 — Género: LETRA — Título: DAME MAS (DE TODO LO QUE PUEDAS DARME) — Autor: JAF DNI 11.994.518 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968583 Obra Publicada — Form. - Nº 55575 — Género: LETRA — Título: ELLA ESTA TOCADA — Autor: PANDOLFO PALO DNI 17.363.497 — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 02/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

968584 Obra Publicada — Form. - Nº 55572 — Género: MUSICA — Título: ILUSION — Autor: PANDOLFO PALO — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968585 Obra Publicada — Form. - Nº 55564 — Género: MUSICA — Título: DIOSA DEL RITMO — Autor: PANDOLFO PALO — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968586 Obra Publicada — Form. - Nº 55571 — Género: MUSICA — Título: AQUEL VIEJO AMOR — Autor: JAF — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 20-11994518-7/AIB.

968587 Obra Publicada — Form. - Nº 55569 — Género: MUSICA — Título: OCUPA TU LUGAR — Autor: JAF — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968588 Obra Publicada — Form. - Nº 55568 — Género: MUSICA — Título: LA RESPUESTA ES FACIL — Autor: MONDELLO PABLO — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968589 Obra Publicada — Form. - Nº 55567 — Género: MUSICA — Título: ELLA ME SIGUE — Autor: MONDELLO PABLO — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968590 Obra Publicada — Form. - Nº 55560 — Género: MUSICA — Título: ASCENSION — Autor: MONDELLO PABLO — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968591 Obra Publicada — Form. - Nº 55563 — Género: MUSICA — Título: A LAS DOS DE LA CATEDRAL — Autor: JAF — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968592 Obra Publicada — Form. - Nº 55565 — Género: MUSICA — Título: DAME MAS — Autor: JAF — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968593 Obra Publicada — Form. - Nº 55556 — Género: MUSICA — Título: ELLA ESTA TOCADA — Autor: VARELA ALEJANDRA/PANDOLFO P.— Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 250 CUIT 30-67771864-8/AIB.

968602 Obra Publicada — Form. - Nº 56765 — Género: LETRA — Título: SUFRIR POR SIEMPRE — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA CRISTIAN/DI SANTI PABLO/EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968603 Obra Publicada — Form. - Nº 56764 — Género: MUSICA — Título: SUFRIR POR SIEMPRE — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA CRISTIAN/DI SANTI PABLO/EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968604 Obra Publicada — Form. - Nº 056850 — Género: MUSICA — Título: LA MAL PEINADA — Autor: BALESTRA ALDY — Titular: EMI MELOGRAF— Editor: EMI MELOGRAF— Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968605 Obra Publicada — Form. - Nº 056849 — Género: LETRA — Título: LA MAL PEINADA — Autor: BALESTRA ALDY — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968606 Obra Publicada — Form. - Nº 056724 — Género: MUSICA — Título: PERDONAME AMOR — Autor: BALESTRA ALDY — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968607 Obra Publicada — Form. - Nº 056723 — Género: LETRA — Título: PERDONAME AMOR — Autor: BALESTRA ALDY — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968609 Obra Publicada — Form. - Nº 056751 — Género: MUSICA — Título: VENCER EL MIEDO — Autor: STRUNZ/TAKARA P/LAPOLLA C. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968610 Obra Publicada — Form. - Nº 056752 — Género: LETRA — Título: VENCER EL MIEDO — Autor: STRUNZ/TAKARA P/LAPOLLA C. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4 MI.

968611 Obra Publicada — Form. - Nº 56755 — Género: MUSICA — Título: RENCOR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N./LAPOLLA C. G. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: DI SANTI PABLO /BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968612 Obra Publicada — Form. - Nº 56754 — Género: LETRA — Título: RENCOR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N./LAPOLLA C. Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968613 Obra Publicada — Form. - Nº 56756 — Género: MUSICA— Título: MENTIR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N./ Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968614 Obra Publicada — Form. - Nº 56757 — Género: LETRA — Título: MENTIR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968615 Obra Publicada — Form. - Nº 56759 — Género: LETRA — Título: DONDE LOS OJOS NO VEN — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N/LAPOLLA G/Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968616 Obra Publicada — Form. - Nº 56758 — Género: MUSICA — Título: DONDE LOS OJOS NO VEN — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO N. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 1/3/99 EJ. 250 CUIT 30-55649621-4/AIB.

968617 Obra Publicada — Form. - Nº 56760 — Género: MUSICA — Título: DEBAJO DEL RECUERDO — Autor: STRUNZ/TAKARA P Y/O DNI 18.114.024 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA CRISTIAN G/DI SANTI PABLO/ EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968618 Obra Publicada — Form. - Nº 56761 — Género: LETRA — Título: DEBAJO DEL RECUERDO — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO Y/O DNI 18.114.024 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA CRISTIAN G/DI SANTI PABLO/ EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968619 Obra Publicada — Form. - Nº 56762 — Género: MUSICA — Título: BURLAR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO Y/O DNI 18.114.024 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA GABRIEL/DI SANTI PABLO/ EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968620 Obra Publicada — Form. - Nº 56763 — Género: LETRA— Título: BURLAR — Autor: STRUNZ/TAKARA PABLO Y/O — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: LAPOLLA CRISTIAN/DI SANTI PABLO/ EJ. 250 BS. AS. 1/3/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

968638 Publicación Periódica — Form. R Nº 23.682 — Género: INTERES GENERAL— Título: VERY IMPORTANT PEOPLE — Director: RISSO JOSE ERNESTO — Propietario: DE COMUNICACIONES PUBLICAS EDIT — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Tomo I y II 1/99 EJ 500 MENSUAL CUIT 30-55135111-0 MI.

968668 Obra Publicada — Form. 1 Nº 11316 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: COMPUTACION SIN BARRERAS VERSION 1.0 — Autor: DIAZ JORGE LUCIANO — Titular: DIAZ JORGE LUCIANO — Editor: DIAZ JORGE LUCIANO — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 3/99 MI.

968697 Publicación Periódica — Form. R Nº 23.200 — Género: INTERES GENERAL — Título: REALIDAD PROFESIONAL — Director: AVELLANEDA ALFREDO DOMINGO — Propietario: COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BS. AS. Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 2 12/98 EJ. 12.000 BIMESTRAL MI.

968702 Obra Publicada — Form. 1 Nº 11871 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BIBLIOTECA MEDICA DIGITAL— Autor: ANONIMO — Titular: DATA VISION S.A.— Editor: DATA VISION S.A. — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 3/99 MI.

968703 Obra Publicada — Form. 1 Nº 11879 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BIBLIOTECA MEDICA DIGITAL— Autor: ANONIMO — Titular: DATA VISION— Editor: DATA VISION — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 3/99 CUIT 30-65281893-1-MI.

968714 Obra Publicada — Form. S Nº 12322 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: LA VUELTA AL DIA EN 80 MUNDOS — Autor: MARINO N/ROCA ELENA — Titular: MARINO N/ROCA ELENA — Editor: LA TRIBU — Observaciones: BS. AS. 11/12/98-MI.

e. 25/3 Nº 271.194 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2876. 10/03/99. Ref.: Circular SERVI 1-49. Pago de Jubilaciones y Pensiones por Cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Beneficios abonados mediante la orden de pago previsional. Rendición de cuentas por parte de los bancos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a actualizar el régimen operativo señalado en Circular SERVI 1-48 Sección 3-Punto 3.5, el que comenzará a aplicarse desde el mes de abril próximo para los pagos correspondientes al mensual febrero 1999 pagadero en marzo 1999.

En anexo a la presente Comunicación, que se emite exclusivamente en forma impresa, se establecen las características del nuevo régimen, quedando sin efecto a partir de la rendición señalada precedentemente lo dispuesto en la Comunicación "A" 2195.

Cabe señalar asimismo, que la rendición de cuentas correspondiente al mensual enero 1999 pagado en febrero 1999 deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 2195 y en la fecha preestablecida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a través de la Resolución Nº 002/99 del 7 de enero de 1999.

En cuanto a las Ordenes de Pago Previsionales (OPP) correspondientes a períodos de pago anteriores a febrero de 1999, que no se hubieran rendido en las fechas correspondientes, deberán ser rendidas indefectiblemente antes del 30 de septiembre de 1999 directamente ante la ANSES, correspondiendo la aplicación de las multas por rendición fuera de término que se especifican en el punto 6.2. del régimen del anexo.

Asimismo, si con posterioridad al 30 de septiembre de 1999 se detectara la existencia de beneficios impagos que no hubieran sido rendidos correctamente, los bancos responsables serán pasibles de las penalidades establecidas en el punto 6.3. del régimen anexo, además de la aplicación de las sanciones que le pudieran corresponder en virtud de lo estatuido en el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y disposiciones complementarias.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6. CAP. FED.

e. 25/3 Nº 271.131 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2878. 11/03/99. Ref.: Circular CAMCO 1-124. Modificaciones al régimen operativo en las sesiones de interconexión en Capital Federal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de comunicarles que se ha resuelto modificar el procedimiento operativo para la compensación entre entidades de la Capital Federal con las plazas interconectadas

El mismo reemplazará la lectura de cheques (en las sesiones de Compensados) y de volantes 1927 (en las sesiones de Rechazados).

Consecuentemente, a partir del 23.03.99, deberán ajustarse a las pautas operativas que seguidamente se detallan:

1. Sesión de Compensados.

1.1. Forma de presentación de la documentación.

Las entidades presentarán los cheques y demás valores compensables en paquetes contra cada una de las cámaras interconectadas, clasificados a su vez por bancos girados.

Dichos paquetes serán acompañados por las planillas, cuyos modelos se adjuntan en forma impresa en anexo a la presente comunicación, en la cual se asentarán los totales de documentos presentados y sus respectivos importes contra cada uno de los bancos de la correspondiente cámara.

Las mencionadas planillas deberán ser suscriptas por funcionario responsable del área de clearing.

1.1. Horario de presentación: 21 hs.

2. Sesión de Rechazados.

2.1. Forma de presentación de la documentación.

Los valores rechazados por las entidades de Capital Federal a los bancos de las Cámaras Interconectadas se presentarán en la forma actualmente vigente, reemplazando únicamente los volantes 1927 magnetizados en CMC7, por los modelos de planillas anexos a esta comunicación.

2.2. Horario de presentación: 21 hs.

3. Material a recibir por las entidades.

Entidades de Capital Federal.

Listado con totales de documentos e importes presentados (créditos) contra cada cámara, con el detalle por bancos girados del interior.

Entidades del Interior.

Listado con totales de documentos e importes recibidos (débitos) con detalle de bancos presentantes de Capital Federal.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6. CAP. FED.

e. 25/3 Nº 271.129 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6496. 09/03/99. Ref.: Noroeste Cambios S.A. (Nro.1.183) Revocatoria de su autorización para operar como agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto revocar, por Resolución Nº 87 sancionada por su Directorio con fecha 25/02/98, la autorización oportunamente conferida a NOROESTE CAMBIOS S.A. (Agencia de Cambio), para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el Registro respectivo bajo el Nº 1153.

Dicha medida alcanza tanto a su casa central ubicada en la calle 24 de septiembre Nº 220 de la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, como a su sucursal en la calle San Martín Nº 771 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

e. 25/3 Nº 271.127 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6497. 09/03/99. Ref.: Mazza Hnos S.A.C. Casa de Cambio Cese transitorio de una sucursal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Mazza Hnos. S.A.C. para suspender transitoriamente las actividades cambiarias de la sucursal ubicada en la calle Buenos Aires Nº 1442 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, por el período comprendido entre el 15.03.99 y el 13.07.99 inclusive.

e. 25/3 Nº 271.126 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6499. 12/03/99. Ref.: Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. Agencia de Cambio Nº 1161. Cese transitorio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Alto Uruguay Turismo y Cambio SA., con domicilio en la calle Colón 1.293 de la ciudad de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), para que se anule su solicitud de suspensión transitoria de actividades por 180 días -24.12.98 al 22.06.99- dispuesta oportunamente por este Banco Central (Comunicación "B" 6454 del 13.01.99) reiniciando su operatoria habitual el 15.03.99.

e. 25/3 Nº 271.124 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6498. 10/03/99. Ref.: Régimen informativo sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el régimen informativo de la referencia y las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 2768, a fin de aclarar que el importe correspondiente al código 20200000 "Previsiones mínimas exigidas sobre cartera normal", deberá continuar informándose hasta junio de 1999 (presentación en julio); no obstante ello, dicho importe no deberá ser tenido en cuenta en la determinación del informado en el código 70200000 "Total integración (mes bajo informe).

e. 25/3 Nº 271.122 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 23332. 12/03/99. Ref.: Comunicación "A" 2875. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas de la tabla de correspondencia de las normas sobre lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, para su incorporación en el texto ordenado vigente en esa materia en reemplazo de las oportunamente provistas, cuya remisión se omitió al emitirse la comunicación de referencia.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS					
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Pár.	Comunic.	Punto.	Pár.	
1.	1.1.		—	—	—	
	1.1.1.		"A" 2627	1.		
	1.1.1.1.		"A" 2627	1.	1º	
	1.1.1.2.		"A" 2627	1.	2º	
	1.1.1.3.		"A" 2451	1. y 2.		
	1.1.1.4.		"A" 2451	3.		
	1.1.1.5.		"A" 2451	5.		
	1.1.2.		"A" 2627	1.	2º	
	1.1.3.		"A" 2627	6.		
			"A" 2458	1.		
	1.1.3.1.		"A" 2458	2.		
	1.1.3.2.		"A" 2458	3.		
	1.1.3.3.		"A" 2458	4.		
	1.1.4.		"A" 2509	1.		
	1.1.4.1.		"A" 2509	1) Anexo		
	1.1.4.2.		"A" 2509	2) Anexo		
	1.1.4.3.		"A" 2509	3) Anexo		
	1.1.4.4.		"A" 2509	4) Anexo		
	1.1.4.5.		"A" 2509	5) Anexo		
	1.1.4.6.		"A" 2509	6) Anexo		
	1.1.4.7.		"A" 2509	7) Anexo		
	1.1.4.8.		"A" 2509	8) Anexo		
	1.1.4.9.		"A" 2509	9) Anexo		
	1.1.4.10.		"A" 2509	10) Anexo		
	1.1.4.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.1.4.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.1.4.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.1.4.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.1.4.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.1.4.16.		"A" 2509	16) Anexo		
	1.1.4.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.1.4.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.1.4.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.1.4.20.		"A" 2509	20) Anexo		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Pár.	Comunic.	Punto.	Pár.	
	1.2.		"A" 2627	2.	1º	
1.	1.2.1.	1º	"A" 2627	2.	1º	Modificado por Comunicación "A" 2875.
	1.2.1.1.		"A" 2627	2.1.		Incorpora aclaración interpretativa.
	1.2.1.2.		"A" 2627	2.2.		
	1.2.1.3.		"A" 2627	2.3.		
	1.2.1.4.		"A" 2627	2.4.		Modificado por Comunicación "A" 2875
	1.2.1.5.		"A" 2627	2.5.		Modificado por Comunicación "A" 2875
	1.2.1.6.		"A" 2875			
	1.2.1.7.		"A" 2627	2.6.		
	1.2.1.8.		"A" 2875			
	1.2.1.9.		"A" 2627	2.7.		
	1.2.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.2.1.11.		"A" 2875			
	1.2.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.2.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.2.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.2.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.2.2.		"A" 2627	3.		
	1.2.3.	3º	"A" 2627	5.		Incluye modificaciones formales.
	1.2.4.		"A" 2627	4.		
	1.3.		—	—	—	
	1.3.1.		"A" 2627	1.		
	1.3.2.		"A" 2627	8.		
	1.3.3.		"A" 2451		2º	
	1.3.4.		"A" 2451		2º	
2	2.1.		"A" 2543	1.	1º	
	2.2.		"A" 2543	1.	2º	
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2º	
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2º	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1º	"A" 2213		1º	
	3.1.	2º	"A" 2213		3º	
	3.2.					
	3.2.1.		"B" 5672		5º	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5º	
	3.2.1.2.		—	—		Inclusión interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4º	
	3.2.3.		"B" 5672		6º	
	3.3.		"A" 2213		2º	
	3.3.1.		"B" 5672		2º	
	3.3.2.		"A" 2213		2º	
			"B" 5672		3º	
	3.3.3.		"A" 2213		2º	
	3.3.4.		"B" 5709		2º	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2º	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2º	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2º	
	3.3.5.		"B" 5672		2º	
	3.3.6.		"B" 5672		2º	

Comunicación "C" 23.332

e. 25/3 Nº 271.121 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 23333. 12/3/99. Ref.: FE DE ERRATAS.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que la Comunicación "A" 2877 CAMCO 1-123 ha sido anulada.

La presente Comunicación corresponde a la emitida en el día de la fecha sin numeración.

e. 25/3 Nº 271.119 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 23334. 12/3/99. Ref.: Comunicaciones "A" 2861 y "A" 2866 Circulares RUNOR 1-323 y RUNOR 1-324 Régimen informativo contable para publicación trimestral/anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las Comunicaciones de referencia.

Sobre el particular, les señalamos que la presente proporcionan aclaraciones en función de las diversas consultas recibidas.

A continuación, les detallamos los ajustes efectuados:

- Informe 001: se admite también el signo negativo para las partidas 0103010000, 0103050000, 0103102000 y 0201200000 y se corrige el código de partida del Resultado neto por intermediación financiera;

- Informe 002: se admite signo negativo en campos 16 y 17 para las partidas 0402000000 y 1200000000;

- Informe 003: se admite signo negativo para la partida 0101000000;

- Anexo B: se adaptaron los nombres de las situaciones para la cartera de consumo y vivienda;

- Anexo I: se corrigen los errores de impresión del rubro Otras obligaciones por intermediación financiera;

- Punto 5.14.4.4.: se agrega el subcódigo 000;

- Se modifican las leyendas de errores 25 y 27.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6 - CAPITAL FEDERAL.

e. 25/3 Nº 271.118 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 23335. 12/3/99. Ref.: Comunicación "A" 2873 Circular RUNOR 1-326 Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/semestral/anual. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación de referencia.

Sobre el particular, les señalamos que la presente proporciona aclaraciones en función de las diversas consultas recibidas.

A continuación, les detallamos los ajustes efectuados:

- Cuadro 2: corrección del campo citado en la llamada (1); agregado de tablas A, B, C y D a aplicar para los campos "Código" y, de las tablas con códigos de provincias y países para completar los campos 12 y 13, para informar la ubicación de los inmuebles;

- Cuadro 7: inclusión de las partidas 0100000900 y 0100000000;

- Cuadros 8 y 17: corrección de los códigos de consolidación que corresponde informar;

- Cuadro 12: incorporación del número de campo para Cantidad y C/gtías. para el TOTAL ;

- Cuadro 14: corrección de los campos de identificación y el citado en la llamada relacionada con la actividad principal, admisión de importes negativos para los campos 19 y 20, y aclaración sobre el campo 30;

- Cuadro 23: se admitirán importes negativos en el campo 16.

Se aclara que el Cuadro 3 "Estado de consolidación de entidades locales con filiales y otros entes en el país y en el exterior" deberá ser presentado también por aquellas entidades que sólo cuenten con sucursales en el país, integrando para todas las partidas el campo 8 con el código "001".

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6 - CAPITAL FEDERAL.

e. 25/3 Nº 271.117 v. 25/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a las señoras IRENE STOCK DE GHIO, MARIA ROSA NEUFELD DE THISTED, FRIDA GILDA KAPELUSZ, NORA KAPELUSZ DE IRIGOYEN, MARIA ETELVINA KAPELUSZ DE NEUFELD, YOLANDA KAPELUSZ DE STOCK y a los señores NORBERTO STOCK Y JUAN CARLOS IRIGOYEN en el Sumario Nº 917, Expediente Nº 25253/84, que se les sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia del Dr. Carcova. Asimismo se los intima a constituir nuevo domicilio en el término 5 días hábiles bancarios bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 25/3 Nº 271.116 v. 31/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JUAN CARLOS OJEDA en el Sumario Nº 1935, Expediente Nº 5471/88, que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia del Dr. CARLOS VARELA OLID. Asimismo lo intima

para que en el plazo de cinco días constituya nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 25/3 Nº 271.115 v. 31/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 36/99

Los Polvorines, 17/3/99

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Administración Federal de Ingresos Públicos a la señora FRANCO, SANTA CATALINA, con domicilio fiscal en la calle Los Reseros Nº 969, San Justo, Provincia de Buenos Aires, e inscripta ante este Organismo con la CUIT Nº 27-11304763-7 y con el objeto de establecer el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto a las Ganancias en el período fiscal 1995, de las que resulta:

Que, se trata de una contribuyente individual, que se desempeña como socio gerente de la firma CONSTRUCCIONES DE LUCA'S S.R.L. Tal sociedad la integra Junto con el Sr. PACHECO, Juan Andrés, siendo su participación en la misma del 6,25% del capital, según Escritura Publica Nº 409, de cesión de cuotas y modificación de Contrato Social, de fecha 30/11/95, inscripta en la Inspección General de Justicia el 18/01/96 bajo el Nº 450 del libro 104 de sociedad de responsabilidad limitada (Fs. 16 a 24 Cpo. antecedentes). El cierre del ejercicio comercial opera el 31 de diciembre de cada año.

Que, de constancias obrantes en las actuaciones administrativas surge que la encartada y la citada sociedad no presentaron la declaración Jurada del Gravamen y período que nos ocupa (Fs. 27, 70, 76 a 79).

Que, en razón de la verificación realizada, la fiscalización actuante procedió a practicar la liquidación pertinente en el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1995, resultando un monto a favor de esta AFIP que asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.291,44) por el impuesto y período mencionado, saldo que no ha sido conformado por la inspeccionada, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 49 inciso b) y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y primer párrafo del articulo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que, por consiguiente, esta División Revisión y Recursos de la Región Metropolitana Nº 6 ha dado cumplimiento a las disposiciones del articulo 17 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista a la encartada de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan, segun Resolución Nº 120/98 (DV RR06) dictada en fecha 30/11/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 10 de diciembre de 1998.

Que, habiendo vencido el término legal para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que en principio, corresponde puntualizar que la omision de presentar descargo importa el reconocimiento tácito por parte de la rubrada, de los cargos formulados por este Organismo, situación que releva a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, con fundamento en las facultades de verificación acordadas por la Ley Procedimental vigente, y a raíz de la verificación practicada por personal fiscalizador de este Organiamo, se constató que la contribuyente y la sociedad, de la que es socio gerente, no presentaron la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1995. En virtud de ello, se procedió a determinar el resultado del balance impositivo de la firma CONSTRUCCIONES DE LUCA'S S.R.L., relativo al ejercicio fiscal iniciado el 01/01/95 y terminado el 31/12/95, para distribuirlo entre los socios, aplicando la proporción que, según contrato social, le corresponde a los mismos.

Que, a los efectos del cálculo del resultado impositivo de la sociedad, se analizaron los siguientes elementos: 1) Ventas consignadas en el Libro IVA Ventas Nº 2 rúbrica C 1193 del 25/02/94 por los meses de enero a noviembre de 1995 (Fs. 27, 29 a 39 Cpo. antecedente). 2) Ventas no declaradas por la sociedad en los meses de febrero y mayo de 1995. Dichas operaciones fueron detectadas durante la fiscalización practicada a la firma CONSTRUCCIONES DE LUCA'S S.R.L. según Orden de Intervención Nº 307.953/8 y surgen como consecuencia de la confrontación entre la documentación que fuera obtenida en virtud de la circularización efectuada a la firma "C.S. Bonorino S.A.", mediante la cual se comprobó que la responsable registró en el libro mencionado en el punto 1) como anuladas la factura Nº 180 (Nota de débito del 28/02/95) y la factura Nº 256 (del 15/05/95), las cuales respaldan operaciones efectivamente realizadas con la firma "C.S. Bonorino S.A." (Fs. 25, 26, 30 y 33 Cpo. antecedentes). 3) A la sumatoria de los ítems 1 y 2 se le aplicó el porcentaje de 24.2395% que corresponde al margen de utilidad bruta emergente del estado de resultados presentado por la firma correspondiente al ejercicio 1994 (Fs. 40 y 41 Cpo. antecedentes).

Que, del procedimiento detallado en el párrafo precedente, se obtuvo el beneficio imputable a la sociedad para el ejercicio fiscal 1995, que asciende a la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.988.686,48) al que corresponde aplicar el porcentaje de participación social del 6,25%, determinándose la ganancia neta sujeta a Impuesto atribuible a la Sra. Santa Catalina FRANCO para el período fiscal mencionado, la que asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 124.292,90).

Que, tal asignación de resultados encuentra su fundamento en las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 49 y en el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), al establecer que las ganancias de tercera categoría obtenidas por sociedades de personas, se consideraran distribuidas entre sus socios, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Que, de las liquidaciones practicadas se arriba a un Impuesto Determinado de PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.777,87).

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos que anteceden, corresponde convalidar el ajuste practicado a la responsable por la inspección actuante y en consecuencia mantener el criterio fiscal sostenido en la Vista del 30/11/98, por lo que procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la señora FRANCO, SANTA CATALINA.

Que, conforme surge de los hechos descriptos, la contribuyente ha infringido los artículos 1º, 2º, 49 inciso b) y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta AFIP, que asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.291,44), correspondiente al Impuesto a las Ganancias omitido por el período fiscal 1995.

Que, en razón de no haber ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Resolución Nº 459/96 (M.E. y O.S.P.) y Resolucion Nº 1253/98 (M.E. y O.S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo ingreso del gravamen.

Que, en lo atinente al quantum de la multa a aplicar, en función de las previsiones contenidas por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, se entiende que el análisis de su procedencia resultaría del juego armónico de los siguientes conceptos:

Que, la conducta que resulta pasible de la sanción prevista en la norma citada, se encuentra objetivamente probada ante la omisión de ingreso del impuesto, cuya determinación resulta materia del presente trámite.

Que, como ya fuera expuesto, la sumariada no formuló descargo como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho respecto de la sanción a aplicar.

Que, entrando al Juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 citado, pues demuestra que la contribuyente no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar en su justo monto el impuesto debido.

Que, la medida de la sancion estaría representada por el setenta (70) por ciento del gravamen omitido en el período 1995.

Que, el Servicio Jurídico de esta Región ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización de la rubrada obliga a esta A.F.I.P. a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —noveno párrafo—, 9º —punto 1. inciso b)— y 10 —párrafos primero y tercero— del Decreto Nº 618/97, 16, 17, 19, 37, 45, 70, 71, 72, 74, 92 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y artículo 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligacion impositiva de la contribuyente FRANCO, SANTA CATALINA, inscripta ante este Organismo con la CUIT 27-11304763-7, frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1995, por los importes que se exponen a continuacion: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 124.292,90), Impuesto Determinado: PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.777,87).

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio en el artículo 1º y la proporción que le corresponde en las retenciones sufridas por la sociedad de la cual es socio, relativas al impuesto y período referenciados, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.291,44).

ARTICULO 3º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.291,44) en concepto de Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1995; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 15.583,82), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4º: Aplicar una multa de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUATRO ($ 14.204,00) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto las Ganancias omitido por el período fiscal 1995.

ARTICULO 5º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 54 sita en Entre Ríos Nº 2.988, San Justo, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 7º: Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 inciso a) o b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 8º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 54 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MABEL A. CAMARGO, Jefe Div. Revisión y Recursos, Región Nº 6.

e. 25/3 Nº 271.242 v. 31/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 9

Resolución Nº 6/99

Bs. As., 19/3/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423- Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 9
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Contador Público ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Metropolitana Nº 9.

CUIT Nº	CONTRIBUYENTE
20001970357	BILBAO ENRIQUE BRAULIO
20004336152	FERRO HECTOR RAUL
20013001279	CAPURRO JORGE MARIA
20017364880	CIMINI ATILIO EMILIO
20040307908	ZINN MASUETO RICARDO
20040465694	BOUGAIN FERNANDO
20041196883	GARCIA ALBERTO CARLOS EDUARDO
20042116395	SUCESION FOX JOSE ROBERTO
20042278182	BIGOTTI MIGUEL NORBERTO ENRIQUE
20042539687	YOUNG EDGARDO T
20044363705	PIROLO NICOLAS JOSE
20044964814	BACCHI ALBERTO
20045331378	ETCHEVERRY AUGUSTO HECTOR
20048483551	NAON OSCAR ALBERTO
20053938338	BERROETA JAVIER GUILLERMO
20068870802	TOLNAY DE HAGYMASSY ADALBERTO JOSE JORGE
20076009156	SASSOON ENRIQUE JOSE
20076009784	BEN EUGENIO
20076056340	GOLDSCHMIDT ANDRES GUSTAVO
20076135917	MARCO OSCAR JOSE
20078663104	NOSIGLIA CARLOS ENRIQUE
20082985469	GARCIA OSCAR ARMANDO
20085498917	SCHIAVO RAUL EDUARDO
20085893611	CABO HORACIO ANTONIO
20086077435	PIMENTEL MARCELO
20101410219	BELLOCQ EDUARDO VICENTE
20101554032	LEIGUARDA ALVARO JERONIMO
20108367262	LUBRANO EDUARDO MARIO
20117243274	TARRAB CARLOS GABRIEL
20118167393	SIRACUSA ALFREDO
20152543132	CORRALES MANUEL ANGEL
20172086412	CATALANO GUSTAVO ANDRES
20183175719	BETANCOR FLAVIO JORGE
20185671357	TEICHER MANFREDO 1
23101308944	NUÑEZ LILIANA INES MAIER
23104074219	GARCIA GONZALEZ ERNESTO
23113575549	LOPEZ HUGO ALBERTO
23140109789	TOROS GARABET
23928798429	BATTAGLIA STEFANO BRUNO
27001160929	ROUSSEAU DELIA ESTHER TERRIZZANO
27004012319	SUCESION BOSCH MARIA DELIA JULIANA
27012391965	SUC. BERNARD JUANA JULIETA MARCELMARMORIA
27032213842	SALSONOFF LEONOR FUKS
27105947521	CARBONARI EVA GIORGIO
27121247211	LIFORENA ELIZABETH
27927039201	RUIZ BRENDA LETICIA
30500201513	CIAO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA
30500580808	FRANCISCO C BASSO Y COMPAÑIA
30501433884	PAPAZIAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30501788127	ESTABLECIMIENTOS PERSIA DE MANUEL PEREZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA
30502119733	INDUSTRIA QUIMICA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL
30502159379	COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINAN
30502787655	EMSETEX SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL
30502890804	ANTONIAZZI CHIAPPE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMO
30504791684	ASOCIACION TECNICO CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL O
30506783506	SCANDINAVIAN AIRLINES SYSTEM
30506920880	ASTILLEROS VICENTE FORTE SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL
30508606709	HIJOS DE SANTIAGO H ROCCA
30509348436	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL RECONSTRUCCION AGRARIA
30511423917	LOS DAMASIOS SRL
30515633010	GRANOLLER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30516472231	HILU HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIAR
30516590536	EMBOTELLADORA SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIER
30517252464	JUGUETERIA COLON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA
30518451398	CASA ARS SOCIEDAD ANONIMA
30518908185	PIZZERIA BARRIO NORTE SOCIEDAD ANONIMA
30519247042	NORBERTO CASTAÑON Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA
30519706225	TIENDAS SAN JUAN LOPEZ Y SOBRON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30520575118	EDICIONES TECNICAS SOCIEDAD ANONIMA
30522860960	OMATEC SOCIEDAD ANONIMA
30523119784	FRIGORIFICO GUARDIA NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL E INMO
30523421030	CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE CALLE MARCE
30525349663	LIBRERIA SARMIENTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30525465507	NORINVER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA AGROPECUARIA
30525859408	MAS TEX S R L
30532173058	BASA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA AGRICOLA GANADERA FINANCIERA Y COMERC
30535464126	SUIPACHA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30535731264	PEÑA Y ROBIROSA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA
30536238146	NALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA
30536354227	LUIS HIRSCH Y COMPANIA SOCIEDAD ANONIMA
30536456690	CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVDA
30537192832	R Y S GRANDIO SOCIEDAD ANONIMA
30537841008	ALTRADE SOCIEDAD ANONIMA
30537853189	EL EMPORIO DE LA LOZA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA
30540812558	MALLORCA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y A
30541291446	MONGIELLO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMO
30542298207	SUPERMERCADOS DAVI S A
30544332615	EDIFRENT SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA
30547570061	ADINCO SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
30549530229	CALZADOS DABRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30550852493	PARERA PRIX SOCIEDAD ANONIMA
30551013835	X SOCIEDAD ANONIMA
30552818381	LA PITUCA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30557601119	EAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30557822948	FORESTADORA CAABI PORA SOCIEDAD ANONIMA
30560376835	LABORATORIOS EPSILON SOCIEDAD ANONIMA
30560409113	SULFATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA
30560542662	ECOPLAN ESTUDIOS ECONOMICOS Y PLAN DE INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSAB
30565196444	RYSTER S A Y C
30567981866	FIRST LEATHER SOCIEDAD ANONIMA
30568384462	ERREVE SOCIEDAD ANONIMA
30569820444	LA MANTOVANELLA SOCIEDAD ANONIMA
30569880048	GLENCORE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30570248800	AUTOMOTORES VIOLA SOCIEDAD ANONIMA
30570644196	RODAMIENTOS STEYR SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
30573587630	MACH TOUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30574419596	FILTRAR SOCIEDAD ANONIMA
30574668022	ESTIO SOCIEDAD ANONIMA
30575445043	SAINT BARBARAS SCHOOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30575671302	BEGA SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION
30580169453	SIVIDUS SA
30580312329	RAPONI SOCIEDAD ANONIMA
30580549361	LONGEVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30581084117	HIJOS DE GABRIEL SANTIAGO CAPDEPONT SOCIEDAD ANONIMA
30581667708	LUCERCAL SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION
30582737939	FREEMED SOCIEDAD ANONIMA
30583493820	RADIOBOR SOCIEDAD ANONIMA
30583900698	WESTENCO SOCIEDAD ANONIMA
30585433191	ARMENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30587426559	CLINICA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA
30587839667	YVOIRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30589254038	ESTANCIAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA
30590548053	WENDY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30593251728	HECTOR A. DEL PIANO SOCIEDAD ANONIMA
30594180549	CORACORA S A
30595314034	TRONCHET SOCIEDAD ANONIMA
30595764269	GRIMPOLA SOCIEDAD ANONIMA
30596272548	CLINICA DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA PSIQUIATRICA SOCIEDAD ANONIMA
30596343003	RUNJE DADAMO SOCIEDAD ANONIMA
30596733189	BUCCIERO DI MARZO AUTOMOTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30596783208	ASAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30597275273	CIENTIQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA
30598311451	ESTIBAJE NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30598645740	XENRO S A
30600133051	ENJOY SOCIEDAD ANONIMA

CUIT Nº	CONTRIBUYENTE
30600514330	MAMACHA BELEN DE MARTA CAMPANA Y LEONARDO ALCHE SOCIEDAD DE HECHO
30601478710	LUZERNA SOCIEDAD ANONIMA
30604106563	LILIANA ORTIZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30606072305	COMPAÑIA AMERICANA DE INVERSORES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30606258476	AUTOMOTORES Y SERVICIOS SUR MER SOCIEDAD ANONIMA
30607017723	VENTAS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA
30607718306	DI PAPPO D'ORO SOCIEDAD ANONI MA
30608505357	VISION ACRILICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30608909113	PELE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30609080430	TRANSEUROPA VIDEO ENTERTAINMENT SOCIEDAD ANONIMA
30609177515	PIELES IDEAL SOCIEDAD ANONIMA
30609499415	D G A ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30609712097	ELAT SOCIEDAD ANONIMA
30609910891	PANIFICADORA CARIS SOCIEDAD ANONIMA
30610113229	MASTERTRONICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30610219728	TOLMI SOCIEDAD ANONIMA
30610771358	CERSIMA SRL
30611007767	PROCABLE S.A.
30611141684	AVES LAGUNA BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30611285368	H D H S R L
30611912354	ROCCA Y ALDANONDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30612079346	ALVEMERAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30612231326	ALFRUT SOCIEDAD ANONIMA
30612824874	B J SAMANTOB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30613177279	EL CANDIL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30615894032	L E SOCIEDAD ANONIMA
30616302007	ITTALODER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA AGROPECUARIA
30617260448	PIELES KOTSIKAS SOCIEDAD ANONIMA
30618594560	INMOBILIARIA Y FINANCIERA ACONCAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30618644215	ALTAMIRA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA
30618696312	TECNOLOGIAS MARINAS SOCIEDAD ANONIMA
30618825198	ALGODONERA PERU SOCIEDAD ANONIMA
30618937808	COMPACTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30619521001	LOMAS VIAL SOCIEDAD ANONIMA
30619884392	ONOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30620059338	DIVISA CUEROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30620145978	PACHECO CARLOS ANGEL EDUARDO Y PACHECO SANTAMARINA
30620353015	MATESE SOCIEDAD ANONIMA
30621886300	ROCKWOOD INTERNATIONAL FREIGHT SOCIEDAD ANONIMA
30622672126	RURAL AGROHEINO SOCIEDAD ANONIMA
30623802031	TRANSVIALES SOCIEDAD ANONIMA
30624332977	TRISAN SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
30625485424	TITE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30627281001	GALERIA CITY SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30627517684	JOUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30627635679	BARDA SANTO TOMAS SOCIEDAD ANONIMA
30628002173	EURITRADING SOCIEDAD ANONIMA
30628808267	GALPON AZUL SOCIEDAD ANONIMA
30628884486	SYLVESTER ROSE SOCIEDAD ANONIMA
30629140197	BOLSILENO SOCIEDAD ANONIMA
30629143617	HERALDO POST SOCIEDAD ANONIMA
30629370729	LUDMAC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30629924317	M 4 SOCIEDAD ANONIMA
30630298683	MASRI CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
30631045479	CONSORCiO DE PROPIETARIOS AVENIDA SANTA FE 902
30631075157	FEDERICO BENETTI Y NASELLI GANDOLFO
30631841186	PALACIO ARENALES SOCIEDAD ANONIMA
30632381502	DINE SOCIEDAD ANONIMA
30632501346	JERIBBA SOCIEDAD ANONIMA
30632796451	I B B SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
30633343914	B C P NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA
30633361378	WORLD WIDE TRADE SOCIEDAD ANONIMA
30633896506	YEDICORP SOCIEDAD ANONIMA
30634169586	SODA LAS NIEVES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30635296891	DESARROLLO URBANO SOCIEDAD ANONIMA
30635637222	FLORIDA PROPIEDADES S A
30635754229	TRANSPORTEC S R L
30636279702	NEW BRIDGE SOCIEDAD ANONIMA
30636517530	FRESH WATER FOOD CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30637245720	DATACOPIER SOCIEDAD ANONIMA
30637247561	IMPOREXP S A
30637379921	FABIENNE SOCIEDAD ANONIMA
30637443697	DEL PIE SOCIEDAD ANONIMA
30638786512	CONFECCIONES G S SOCIEDAD ANONIMA
30639413647	ALLIANT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30639488159	G N C PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA
30639657570	ANGEL CARLOS GARRIDO S A
30640455779	LABORATORIOS KARPHOS SOCIEDAD ANONIMA
30640958002	DYEC S A
30641189142	PERCIVALLE CARLOS A Y PERCIVALLE ALBERTO S DE H
30641309814	R C M TRAVEL S A
30641445408	M G INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA
30642045055	FREE EXIMCO S R L
30642616567	CARASSALE ROBERTA JOYA Y CARASSALE CARLOS ALBERTO
30642638439	KTA TATOR SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
30642935182	FRAMA ODONTOLOGICA PRIVADA ARGENTINA S R L
30643962620	FRICON SOCIEDAD ANONIMA
30644519704	REFERENCE SOCIEDAD ANONIMA
30644933144	SUPERSONIC S A
30645121127	DE MARTINO PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
30645210359	CEROUNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30645379663	EXPAGRA SOCIEDAD ANONIMA
30645427641	H BRIONES ARGENTINA S A
30645713687	RITMO IMPORT SOCIEDAD ANONIMA
30646132599	STAUFFER CONCEPT S R L
30646544099	PISAREWICZ OFELIA Y MIEDZWIECKI EDITH S H
30646860268	IMPLANTES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA
30646944410	SERVICIOS ODONTOLOGICOS INTERNACIONALES S R L
30646969049	TUXIR SA
30647430062	DA VINCI CATERING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30648067492	TEXTILES AMERICANOS S A
30648559182	TRANSPORTE ALAFIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30649165188	SUNSHINE ARGENTINA S A
30650454398	DICTIS SOCIEDAD ANONIMA
30650521583	SAMYRA SOCIEDAD ANONIMA
30650856488	AGROMEAT SOCIEDAD ANONIMA
30650858774	CALLAO 111 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30652181186	CLUB HOTEL DORADO SOCIEDAD ANONIMA
30652511356	ALEPH PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
30652795826	CAPER CAMARA ARGENTINA DE PROVEEDORES Y FABRICANTE
30653195148	WALL VISION SOCIEDAD ANONIMA
30653455530	CREDITO DIRIGIDO S A
30653845789	SIMEFA SOCIEDAD ANONIMA
30654074468	MARGAN S A
30654284411	OMICRON CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30654328958	DRASAN S A
30654495528	CENTRO ODONTOLOGICO INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA
30654618190	REDPOWER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30654657439	RIOBAMBA 1019 S R L
30654864418	IGLESIAS JOSE FERRERO JOSEFA IGLESIAS GUSTAVO JOSE
30656030808	FACTOTUM PRODUCCIONES S A
30656064303	PRET A POSER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30656609261	INGENIERIA MODERNA SOCIEDAD ANONIMA
30657001259	MUNDO ALIMENTARIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30657139722	DALMOREPRODUCT ARGENTINA SA
30657291931	BODEGAS Y VIÑEDOS VIEJO ESPALDERO S A
30657364475	NEUMO CARE S R L
30657420952	SOFITEC SOCIEDAD ANONIMA
30658089737	NOSTRANA SOCIEDAD ANONIMA
30658094579	LA JUANA S R L
30658095494	LOS BARRILES SRL
30658542113	MASSER SOCIEDAD ANONIMA
30659268538	CLINICA MONTE GRANDE SOCIEDAD ANONIMA CLINICA TRISTAN SUAREZ INS
30659693999	QUISPE FURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30659730401	SISTEMA MEDICO PATAGONICO SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION
30660548560	SANATORIO PROF ITOIZ SRL INST ANTARTIDA SAMIC Y IN
30660884005	TELESER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30660935505	CONSORCIO DE COLABORACION RECCOI CENTRO ODONTOLOGI
30661928448	EMPRESA BEIJAFLOR S A
30661931449	DIBACO SOCIEDAD ANONIMA
30662040084	ANTOURACHE SOCIEDAD ANONIMA
30662052783	DISPERF SOCIEDAD ANONIMA
30662053844	CENTSUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30662054832	CLAVES PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30662059028	SIGNORINA PIZZA SRL EN FORMACION
30662064005	ECONOMATICA SOFTWARE DE APOIO A INVESTIDORES LTDA
30662088958	MACROPHONE S A
30662095776	MUMY 'S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30662105887	I C T ELECTRONICS SOCIEDAD ANONIMA
30663488895	SWAGE SOCIEDAD ANONIMA
30663497835	LA PAZ DE MEDIO ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA
30663529362	S F SOCIEDAD ANONIMA
30676306869	JULY SRL
30676564957	FRANCISCO R WEBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM
30677242198	TEFAREL S A
30677258477	PRODUCCIONES DE AUTOMOVILISMO FEMENINO SUDAMERICAN
30677321462	ZAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30677734023	GRAN FARMACIA LINIERS SOCIEDAD ANONIMA
30677735879	LANDOR S A
30677745351	JORGE CORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30677806261	FAINBERG ADRIANA MONICA Y FRIDMAN ELIAS LEONARDO S
30677809929	CAPILANO INTERNATIONAL ARGENTINA S A
30677829741	BRIGADA 833 SRL EN FORMACION
30677831517	MANUFACTURA INTEGRAL DEL CUERO SA
30678199822	PERFORMANCE SERVICIOS PROFESIONALES SOCIEDAD ANONI
30678209240	DICARLO SOCIEDAD ANONIMA
30678768738	FOTO ESTUDIO DE ORTIZ MUJICA DIEGO Y BALLESTER MOL
30679852058	PUBLINET SRL
30681437890	AL QUESO QUESO SOCIEDAD ANONIMA
30681446075	KAI S R L
30681447209	FIGURITAS SALO S A
30681451052	TASTY FOOD S R L
30681453039	YAKARTA S A
30681463441	CONSORCIO DE PROPIETARIOS FLORIDA 944
30681472009	EMPRENDIMIENTOS ACUICOLAS DEL SUR SA EMAC SUR SA
30681473854	LASER PACK S A
30681482896	LEZOIL CO SOCIEDAD ANONIMA
30681490155	FRISSUR SOCIEDAD ANONIMA
30681520089	ESTUDIO N CABRERA E HIJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30681745323	ESTUDIO INKELSON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30685842722	COOPERATIVA DE TRABAJO MANUEL BELGRANO LIMITADA
30685847228	FUNDACION CASA DE LA CULTURA
30685853740	STANILITE ELECTRONICS PTY LIMITED EN FORMACION
30685861794	EMPRESA 501 SOCIEDAD ANONIMA
30685874489	PROMUS S DE H DE SOTELO Y BARROS
30685888307	ARLESSY SOCIEDAD ANONIMA
30689901871	THEMA SOCIEDAD ANONIMA
33519555889	HUBER VENDOME S R L
33521912559	PATCAR SOCIEDAD ANONIMA
33523404739	ANTIGUA CASA PARDO SOCIEDAD ANONIMA
33543970579	COMVEST SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINA
33547310999	MAR FRIO SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA INDUSTRIAL COMERCIAL
33570214549	BAH' S PEINADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CUIT Nº	CONTRIBUYENTE
33570854769	SERPESA S A
33574062719	FUENTES Y COMPANIA SOCIEDAD ANONIMA
33578917239	CACHIRLA S A A C I F Y DE M
33579909639	CAPDEPONT HERMANOS S A
33581122859	CRT SOCIEDAD ANONIMA
33587812989	ADMINISTRACION CARMAN SOCIEDAD ANONIMA
33590778139	COSTABILE MATARAZZO SOCIEDAD ANONIMA
33597968979	GALLERY ESPACE S R L
33605623889	TRANSPORTES PANAMERICANOS S A
33608501539	CONFECCIONES DANUBIO SOCIEDAD ANONIMA
33613647479	GRAVITAR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL INM
33618704519	PETROQUIMICA HUARPES S A I Y F
33618718439	ALADRIAN SOCIEDAD ANONIMA
33620308019	DI SI HERMANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
33622809309	GRAZZIANO ANTONIO GUSTAVO Y RODRIGUEZ DANIEL GUSTA
33625405179	GATEWAY S A
33639850639	CARLOS ECHEVERRIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33642622779	SANSUI SOCIEDAD ANONIMA
33643871039	D S G SOCIEDAD ANONIMA
33644214279	HYUNDCAR S A
33644992689	LE CIEL S A
33645258539	AUTHENTIC S A
33646886029	CONSTRUCTORA GODOY CRUZ S A
33653017869	MERIDIANO SUR SOCIEDAD ANONIMA
33653107159	ORGANIZACION DE SERVICIOS Y SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA
33659404139	COMPAÑIA DE LAS TIENDAS S A
33662083769	TIMBOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33681458919	CIBS S R L
33681502179	P S S A
33687206369	SONTAY SOCIEDAD ANONIMA

e. 25/3 Nº 271.380 v. 31/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 131/99

S/Régimen de Reemplazos de la Región nº 10 y de sus unidades dependientes.

Bs. As., 17/3/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región nº 10 propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede y el de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción, con vigencia a partir del 15 de diciembre de 1998.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) - Anexo I y 98/98, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región nº 10 y el de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción a partir del 15 de diciembre de 1998 de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 10	DIVISION FISCALIZACION Nº 27
	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
	DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIVISION JURIDICA	SECCION “C” (*)
	DIVISION REVISION Y RECURSOS
	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION REVISION Y RECURSOS	SECCION “H” (*)
	DIVISION JURIDICA
	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION SELECCION Y CONTROL DE FISCALIZACION	SECCION “I”
	SECCION “J”
DIVISION FISCALIZACION Nº 27	DIVISION FISCALIZACION Nº 28
	DIVISION FISCALIZACION Nº 29
DIVISION FISCALIZACION Nº 28	DIVISION FISCALIZACION Nº 27
	DIVISION FISCALIZACION Nº 29
DIVISION FISCALIZACION Nº 29	DIVISION FISCALIZACION Nº 27
	DIVISION FISCALIZACION Nº 28
AGENCIA Nº 9	SECCION “D” (*)
	SECCION “C” (*)
	AGENCIA Nº 49
AGENCIA Nº 48	SECCION “C” (*)
	SECCION “D” (*)
	AGENCIA Nº 9
AGENCIA Nº 49	SECCION “B” (*)
	SECCION “C” (*)
	AGENCIA Nº 48

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la División Gestiones y Devoluciones de la Región nº 10 a partir del 7 de enero de 1999 de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	SECCION “L” (*)
	DIVISION REVISION Y RECURSOS
	DIVISION JURIDICA

(*) Corresponde al ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 25/3 Nº 271.342 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1999.

DEPENDENCIA: I REGION Nº 1

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-67832600-9	NAVIDUL ARGENTINA S.A.	0	100,00

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.

e. 25/3 Nº 271.353 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 12º, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68336767-9	ROOS S.A.	00	100%
30-53866989-6	VICENTE LOPEZ S.A.C.	00	100%
30-69097580-3	C S C COMPAÑIA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACION S.A.	00	100%

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Metropolitana Nº 9.

e. 25/3 Nº 271.354 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68612085-2	FRENCIA S.A.	0	100%

Abog. OSCAR ARMANDO NASIR, Jefe a/c. Región Resistencia.

e. 25/3 Nº 271.360 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ARTICULO 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-08-99.

DEPENDENCIA: DISTRITO TRES ARROYOS

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66745628-9	SAMPAOLI Y HERNANDEZ	00	100

C.P.N. MARTA G.B. de HERNANDEZ, Jefe Distrito Tres Arroyos.

e. 25/3 Nº 271.362 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-08-1999.

DEPENDENCIA: REG. ROSARIO-DIV. FISCALIZACION INTERNA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50361111-9	AVIGLIANO S.A.	0	32,97

Contadora Pública ANALIA LIDIA SELVA, Jefa División Fiscalización Interna.

e. 25/3 Nº 271.365 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 18º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: DISTRITO CARHUE (109)

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	% DE EXCLU CION
30664640399	HUILEN SOCIEDAD DE HECHO DE CAYSSIALS GUILLERMO Y MORO ENRIQUE	0	100

DELIA ANGELITA MARCAIDA, Jefe Distrito Carhué.

e. 25/3 Nº 271.366 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97 (AFIP) y sus mod. Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68501442-0	MAGNETTI MARELLI DENSO S.A.	0	100%

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 25/3 Nº 271.367 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69554476-2	SUDAMFOS S.A.	0	100

Contador Público: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe de la Región Metropolitana Nº 9.

e. 25/3 Nº 271.368 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS-RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Sede Córdoba Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 272

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscrip. en el Registro	CUIT Nº
RAME, Ricardo Jorge	San Martín Nº 1483 Unquillo-Pcia. de Cba.	271247/4	20-11425881-5
LUDUEÑA, Caín Marcelo	Catamarca Nº 2383 Bº, Alto Gral. Paz Córdoba.	271248/2	20-06467017-5
OCHOA, Sivila Angelina	Carlos III Nº 1536 Bº. Talleres (e) Córdoba.	271249/0	27-14747933-1
BATTAGLIA, Mariano Gabriel	Fenelón Zuviría Nº 1081-Bº, Las Rosas Córdoba.	271250/4	20-16419944-5

Cont. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefe (Int.) Agencia Sede Córdoba Nº 1.

e. 25/3 Nº 271.369 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 100/98

IMPRENTAS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: "DISTRITO GALVEZ"

CODIGO DE DEPENDENCIA: 854

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Reg.	CUIT
Montenegro Abel Leopoldo	Corrientes 1278 (2148)-Centeno (SF)	853030/0	20-05068747-4

CPN ALBERTO RAMON COMETTO, Jefe Distrito Galvez.

e. 25/3 Nº 271.370 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION PARANA - AGENCIA SEDE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 485 - IMPRENTAS

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Velázquez, Raúl Orlando	Italia Nº 1328	484076/3	20-12555962-0

Cra. SILVIA GUADALUPE TENTOR de DABIN, Jefe Agencia Sede Región Paraná.

e. 25/3 Nº 271.371 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES- RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 921

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Editorial El Liberal SRL	Libertad Nº 263, 4200, Sgo. del Estero	920109/2	30-50009118-1

C.P.N. SUSANA E. DE F. SOLORZANO, Jefe Int. Ag. Santiago del Estero.

e. 25/3 Nº 271.372 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97 (AFIP) y sus mod., Art. 12 Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50474453-8	SEVEL ARGENTINA S.A.	00	100%

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 25/3 Nº 271.625 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, art. 8 Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/6/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69553602-6	KATUN ARGENTINA S.R.L.	0	100

Contador Público, ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe de la Región Metropolitana Nº 9.

e. 25/3 Nº 271.624 v. 25/3/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES- RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 020

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.	Lima 1261 Capital Federal, C.P. (1147)	019766/1	30-63.698.925-4

Cont. Púb. JUAN CARLOS CHELI, Jefe (Int.) Departamento Gestión de Cobro, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 25/3 Nº 271.373 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS- RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 51

CODIGO DE DEPENDENCIA: 051

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
ESTAMPADOS ARGENTINOS S.A.	Avda. del Libertador 602, Piso 4º, Capital Federal	50019/4	30-66339447-5

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 25/3 Nº 271.375 v. 25/3/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, PRIMER PARRAFO.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41

En la edición del 4 de marzo de 1999, donde se publicó el Aviso Oficial correspondiente a la firma BEZT DE ARBORN ARGENTINA S.A. se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: CUIT Nº 30-69215177-8

DEBE DECIR: CUIT Nº 30-68727699-6

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 25/3 Nº 271.374 v. 25/3/99.

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 48

En la edición del 19 de febrero del corriente, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: C.P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 46

DEBE DECIR: C.P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 25/3 Nº 267.167 v. 25/3/99

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

Resolución Nº 29/99

En las ediciones del 18 al 24 de febrero del corriente, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
30-57210331-3	TAMBORES SAN JUSTO S.R.L.

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
30-57210331-1	TAMBORES SAN JUSTO S.R.L.

e. 25/3 Nº 266.632 v. 25/3/99

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CONFORME AL ART. Nº 1013 DEL CODIGO ADUANERO, NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, LOS IMPORTES QUE ADEUDAN A ESTA ADMINISTRACION POR MULTAS SEGUN EXPEDIENTES QUE DETALLAN A CONTINUACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL COBRO VIA JUDICIAL, CUMPLIDO EL PLAZO DE 10 DIAS A PARTIR DE ESTA PUBLICACION. FIRMADO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	IMPORTE
18-03-99	SC42-94-0205	ZAPATA EDGARDO R.	CIPF10.096.361	636,20
18-03-99	SC42-94-0354	BERTOLA SILVIA N.	DNI 16.574.999	712,28
18-03-99	SC42-94-0403	FENG CHENG CHIN	DNI 92.860.903	630,00
18-03-99	SC42-94-0459	LIEB ALFREDO BENITO	DNI 12.180.779	721,83
18-03-99	SC42-94-0800	JARA LUIS	DNI 10.674.479	837,76
18-03-99	SC42-95-0012	GONZALEZ BLASINDA R.	CI 02.322.525	537,68
18-03-99	SC42-95-0063	GODOY AIDA ESTHER	DNI 03.628.145	932,00
18-03-99	SC42-95-0072	BIRISIMA ANGELICA I.	DNI 11.342.081	650,00
18-03-99	SC42-95-0076	MIÑO MARCELO MARIO	DNI 20.397.831	648,00
18-03-99	SC42-95-0082	TORENA ORLANDO A.	DNI 05.624.980	751,91
18-03-99	SC42-94-0095	PELOZO JUAN JOSE	DNI 12.106.659	660,12
18-03-99	SC42-95-0123	KLAUS SUSANA	DNI 10.716.740	557,60
18-03-99	SC42-95-0148	P. DE SARAVIA MELVA	CI 07.341.242	545,67
18-03-99	SC42-94-0163	CANTERO HERMINDA	DNI 17.401.653	919,36
18-03-99	SC42-95-0197	GODOY MARIA CRISTINA	DNI 92.569.835	541,20
18-03-99	SC42-95-0214	CALLAHUARA BERTA	DNI 35.823.169	846,00
18-03-99	SC42-95-0226	MACIEL NORMA BEATRIZ	DNI 16.403.664	810,00
18-03-99	SC42-95-0239	MOLINA CLEMENTINO E.	DNI 05.939.752	810,48
18-03-99	SC42-95-0240	REINOSO ZULMA MARIA	DNI 12.896.658	597,96
18-03-99	SC42-94-0243	IRRAZABAL MARIA E.	CI 12.223.159	828,55
18-03-99	SC42-95-0263	CARRIZO JUANA A.	LC 02.359.945	934,56
18-03-99	SC42-95-0271	LIBARROLA MARIA	INDOCUMENTADA	744,00
18-03-99	SC42-95-0478	LEDEZMA NORMA A.	DNI 14.241.252	674,52
18-03-99	SC42-94-0515	VALENTINI DORA C.	LC 04.719.602	577,24
18-03-99	SC42-95-0561	CHOQUE VELLGA TEOD.	CI 10.063.076	735,00
18-03-99	SC42-95-0646	O. DE FERNANDEZ PILAR	CI 10.184.050	981,54
18-03-99	SC42-94-0735	SALOMON OSVALDO R.	DNI 07.709.087	664,09
18-03-99	SC42-94-0781	LUIS MARIA CECILIA	DNI 18.108.497	798,61
18-03-99	SC42-94-0783	JOSE SARA ILDA	DNI 01.757.949	859,91
18-03-99	SC42-96-0122	VILLALBA MANUEL R.	DNI 16.647.228	683,74

RAUL R. ZAFFARONI, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 25/3 Nº 271.315 v. 25/3/99

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CONFORME AL ART. Nº 1013 DEL CODIGO ADUANERO, NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, LOS IMPORTES QUE ADEUDAN A ESTA ADMINISTRACION POR MULTAS SEGUN EXPEDIENTES QUE DETALLAN A CONTINUACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL COBRO VIA JUDICIAL, CUMPLIDO EL PLAZO DE 10 DIAS A PARTIR DE ESTA PUBLICACION. FIRMADO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	IMPORTE
16-03-99	SC42-90-0915	CEBALLO OSCAR A.	DNI 11.044.862	2.404,52
16-03-99	SC42-91-0469	BARRIENTOS ARRANCIBIA	C.I. 192.142	880,06
16-03-99	SC42-91-0501	PARRILLA JOSE LUIS	DNI 10.278.010	757,03
16-03-99	SC42-91-0611	DE PAULO SANTOS F.	DNI 16.004.346	517,18
16-03-99	SC42-91-0656	GOMEZ ALDO	DNI 14.891.058	5.125,29
16-03-99	SC42-91-0657	CARRUEGA ALCIDES D.	DNI 14.356.724	1.627,16
16-03-99	SC42-92-0022	NAVARRO PEDRO A.	DNI 12.612.191	618,32
16-03-99	SC42-92-0248	CHIPANI ESPINOZA I.	CIPF 9.392.975	676,52
16-03-99	SC42-92-0296	EVE EDGARDO JOSE A.	DNI 13.589.861	1.457,28
16-03-99	SC42-92-0360	AYUZA JUAN LIBORIO	DNI 13.278.344	797,03
16-03-99	SC42-92-0366	LAZARTE ABRAHAM R.	LE. 07.067.441	1.357,98
16-03-99	SC42-92-0369	DIAZ ANTONIA F.	DNI. 11.930.723	617,29
16-03-99	SC42-92-0413	VEIZAGA LOPEZ MARIA	DNI 92.314.765	6.999,40
16-03-99	SC42-92-0415	ADRIAZOLA SOFIA	CIPF 7.203.506	1.717,00
16-03-99	SC42-92-0714	ZAMUDIO ROBERTO M.	DNI 10.020.150	813,78
16-03-99	SC42-92-0775	RIVEROS DORA	INDOCUMENTADA	797,04
16-03-99	SC42-92-0780	ALVARES ELIZAUL M.	CIPF11.708.333	1.030,53
16-03-99	SC42-92-0932	LENCINA CIRILA V.	DNI 05.313.401	741,65
16-03-99	SC42-92-0996	PARRA TRANSITA	DNI 92.086.656	5.022,82
16-03-99	SC42-93-0050	MEDINA SERVANDO A.	DNI 08.274.278	876,56
16-03-99	SC42-93-1403	AGUILAR FELICIDAD	DNI 92.146.581	1.113,76
16-03-99	SC42-95-0442	CERVANTE ORSINI J.D.	DNI 92.069.765	1.516,68

RAUL R. ZAFFARONI, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 25/3 Nº 271.316 v. 25/3/99

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CONFORME AL ART. Nº 1013 DEL CODIGO ADUANERO, NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, LOS IMPORTES QUE ADEUDAN A ESTA ADMINISTRACION POR MULTAS SEGUN EXPEDIENTES QUE DETALLAN A CONTINUACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL COBRO VIA JUDICIAL, CUMPLIDO EL PLAZO DE 10 DIAS A PARTIR DE ESTA PUBLICACION. FIRMADO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	IMPORTE
18-03-99	SC42-92-0133	FELICIDAD DELGADILLO	DNI 92.341.986	563,06
18-03-99	SC42-92-0154	SANABRIA NORMA I.	DNI 17.812.256	776,75
18-03-99	SC42-92-0174	NOGALEZ GUTIERREZ A.	DNI 92.099.754	676,11
18-03-99	SC42-92-0206	VALDEZ ANGELICA	DNI 10.767.609	899,89
18-03-99	SC42-92-0225	DIAZ MONTERO RODOLFO	DNI 92.734.363	870,03
18-03-99	SC42-92-0373	GROPALLO MIGUEL A.	DNI 11.849.304	623,25
18-03-99	SC42-92-0748	KATULSKA JUAN A.	DNI 17.102.965	972,17
18-03-99	SC42-92-0831	RIVERO MARIA ISABEL	DNI 12.492.582	946,22
18-03-99	SC42-92-0916	YUCRA MARIA	INDOCUMENTADA	764,05
18-03-99	SC42-92-0923	MENDOZA MARINA	DNI 14.243.495	527,46
18-03-99	SC42-90-1062	EMPRESA FEDERAL SRL	SIN DOCUMENTO	932,04
18-03-99	SC42-91-0158	ALEXANDROFF JULIO C.	DNI 22.032.642	547,62
18-03-99	SC42-91-0597	ALMIRON GUSTAVO D.	DNI 22.018.646	602,56
18-03-99	SC42-93-0428	CARRILLO PEREYRA L.	DNI 92.760.974	777,97
18-03-99	SC42-93-0452	GROPALLO MIGUEL A.	DNI 11.849.304	668,10
18-03-99	SC42-93-0476	PEREZ ENCARNACION	DNI 92.120.995	516,01
18-03-99	SC42-93-0482	ALVAREZ ORTEGA M.	DNI 92.441.952	705,35
18-03-99	SC42-93-0662	TORRICO CRESPO G.	DNI 92.062.242	839,37
18-03-99	SC42-93-0675	TOMASELLI GRACIELA	DNI 20.766.036	699,68
18-03-99	SC42-93-0677	MORINIGO ESTER	DNI 06.075.803	959,03
18-03-99	SC42-93-0921	GONZALEZ JORGE	DNI 22.909.130	809,98
18-03-99	SC42-93-1157	CORRALES MARCOS J.	DNI 92.758.542	834,32

RAUL R. ZAFFARONI, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 25/3 Nº 271.317 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma FAM SOCIEDAD ANONIMA la Resolución 62 de fecha 4 de febrero de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.251/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma FAM SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1574 del 11 de julio de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a) b) y c) del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 2º. — Impónese a la firma FAM SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL CATORCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 81.014,45), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.- ARTICULO 3º. — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, produciéndose la mora en pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.- ARTICULO 4º. — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2º, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.- ARTICULO 5º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021, y sus modificatorias.- ARTICULO 6º. — Notifíquese a la firma FAM SOCIEDAD ANONIMA.- ARTICULO 7º. — "De Forma".- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7.

e. 25/3 Nº 271.338 v. 29/3/99

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA la RESOLUCION 77 de fecha 9 de febrero de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 307.067/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 3164 del 29 de setiembre de 1986 y sus modificatorios Nros. 3093 del 3 de octubre de 1990 y 4691 del 21 de octubre de 1990— el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a) b) y c) del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 2º. — Ordénase la instrucción del sumario por incumplimientos posteriores a la vigencia del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.- ARTICULO 4º. — Notifíquese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA.- ARTICULO 5º. — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines que se sustancie el sumario correspondiente.- ARTICULO 6º. —"De Forma".- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la —Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones— ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7.

e. 25/3 Nº 271.339 v. 29/3/99

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la RESOLUCION 69 de fecha 9 de febrero de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 308.621/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2579 del 12 de setiembre de 1986 y su modificatorio Nº 415 del 26 de diciembre 1991—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 2º. — Ordénase la instrucción del sumario por los incumplimientos verificado con posterioridad a la vigencia del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.- ARTICULO 4º. — Notifíquese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.- ARTICULO 5º. — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que sustancie el sumario correspondiente.- ARTICULO 6º. — "De Forma".- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la —Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones— ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7.

e. 25/3 Nº 271.340 v. 29/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 207 el día 30 de marzo de 1999 a las 11:30 horas en la oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 —piso 12— para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº 55.864 por la que PILMAIKEN S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, tanto internos como internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo LET, modelo L 410 UVP-E20 C.

PARTE II. Nota DNTA Nº 55.850 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737-200 en las rutas:

A) BUENOS AIRES (EZEIZA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v.

B) BUENOS AIRES (EZEIZA) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) y v.v.

PARTE III. Nota DNTA Nº 54.572 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757-200 en la ruta: BUENOS AIRES - SAN JUAN DE PUERTO RICO (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 54.756 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757-200 en la siguiente ruta: BUENOS AIRES - SAINT MAARTEN (ANTILLAS HOLANDESAS) - PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA) - VARADERO (REPUBLICA DE CUBA) - CANCUN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11:30 a 16:00 horas, en días hábiles el 25 y 26 de marzo de 1999, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 25/3 Nº 271.313 v. 26/3/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma LABORATORIO HETTY S.R.L., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-1110-750-98-6, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la siguiente providencia nº 2170/98: "Atento el estado en que se encuentran las presentes actuaciones y teniendo en cuenta que a fs. 13 la Dirección Nacional de la ANMAT, ordena la instrucción de un sumario contra la firma LABORATORIO HETTY S.R.L. y su Director Técnico, por presunta infracción a los arts. 2º, 19 inc. b) y de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la ley nº 16.463, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma LABORATORIO HETTY S.R.L. y a su DIRECTOR TECNICO, con domicilio en la calle J. A. Cabrera Nº 3156, Capital Federal, a efectos de que se presenten a tomar vista, acreditando personería, formulen sus descargo, acompañen la documentación que tengan en su poder y ofrezcan toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento de que en el caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones sumariales. 2) HACERLES SABER que dentro de ese plazo, podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16:00 horas, en la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, Dirección de Asuntos Jurídicos - Mesa de Entradas, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Téc. Médica.

e. 25/3 Nº 271.394 v. 29/3/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. DANIEL DIMITRI, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-964-97-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenerse por notificado de la providencia nº 1288/97: "Atento la documentación y el estado en que se encuentran las presentes actuaciones y teniendo en cuenta que a fs. 12/13 se ordena la instrucción de un sumario contra el Sr. DANIEL DIMITRI, por presuntas infracciones, prima facie, a los arts. 15, 16 inc. 1, 2, 3, 5; art. 18 inc. 1, 15, 16; art. 21; 22; 138 inc. 10; y 143 del Código Alimentario Argentino, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos (art. 12 de la ley 18.284) al Sr. DANIEL DIMITRI, con domicilio en Av. Sáenz 965, Capital Federal, a fin de que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, formular su descargo, acompañando la documentación que tengan en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho; 2) HACERLE SABER que dentro de ese plazo, podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16:00 horas, en la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, Dirección de Asuntos Jurídicos - Mesa de Entradas, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Téc. Médica.

e. 25/3 Nº 271.395 v. 29/3/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, teniendo en cuenta que ha sido infructuosa la notificación efectuada en el domicilio constituido por la firma DUBANO S.A., dispone notificar a la citada firma sita en la calle Gualeguaychú 2027/41, Capital Federal, los términos de la Disposición ANMAT Nº 3783/98 recaída en el expediente Nº 1-47-11613-97-3, mediante la que se dispuso la baja de la habilitación de su establecimiento sito en Gualeguaychú 2027/41, Capital Federal. Se hace saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundadas, dentro de los diez (10) y quince (15) días hábiles de ser notificado, respectivamente (art. 84 y 94 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991)". — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Téc. Médica.

e. 25/3 Nº 271.396 v. 29/3/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE MANUFACTURA PESQUERA "PRODUCOOP" LTDA., matrícula Nº 15.098, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Prov. de Buenos Aires, que en el Expte. Nº 59.731/95 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la disposición sumarial Nº 30/99, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., marzo 11 de 1999. - VISTO … CONSIDERANDO … DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Decrétase la rebeldía de la causante respecto de la obligación de mantener actualizado su domicilio real y de constituir el especial en los términos previstos por los arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, extremo que supone sustraerse al ejercicio real y potencial de la fiscalización pública. Art. 4º: Concédese a la sumariada el plazo de 10 (diez) días con más tres (3) en razón de la distancia, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) … Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 23/3 Nº 270.916 v. 25/3/99

MINISTERIO DE DEFENSA

El Ministerio de Defensa hace saber a la Dra. Ana María Isolina HERREN —quien invoca la representación de María Dolores Esquivel— que en el expediente MD. Nº 08927/99 - CIJ Nº 1634/99, se ha dispuesto: "//nos Aires, 18 de marzo de 1999. Con carácter previo, intímese a la presentante a: 1) acreditar la personería invocada en la forma legal y constituir domicilio; 2) acreditar el título invocado por el representado y denunciar su domicilio real. Todo ello, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 1 inciso e) ap. 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos. NOTIFIQUESE POR EDICTOS. Fdo.: Dr. GABRIEL ESTEBAN PERLINI, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa.

e. 23/3 Nº 271.050 v. 25/3/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

16/3/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ernesto José MOLINA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5159, Capital Federal. Fdo.: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/3 Nº 270.596 v. 25/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 59/99

Bs. As., 15/3/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el art. 100, in fine, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de constituyentes que se incluyen en anexo de que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II AGENCIA Nº 4.

CUIT	CONTRIBUYENTE
20.01801102.7	COCUZZA RODOLFO RICARDO
20.01809754.1	ROMANO RAFAEL
20.04132625.6	ERMILI ARNALDO IRINEO
20.04291275.2	TIANO ANGEL JUAN
20.04463780.5	CESTARI JORGE ALBERTO
20.04470898.2	DE LUCA OSVALDO
20.06151404.0	QUIROZ ANGEL SIXTO
20.06690790.3	IRIARTE JORGE OSMAR
20.07598934.3	BUSNANE JORGE OSCAR
20.07697492.7	DURAN HORACIO ANTONIO
20.10927572.8	LAGUZZI NORBERTO PEDRO
20.11257866.9	GAVAGNIN OSCAR CARLOS
20.11842702.6	AITA HECTOR OSCAR
20.15216811.0	MAIULI FRANCISCO ANTONIO
20.15219449.9	DI CAPUA PEDRO JOSE ANTONIO
20.16895727.1	MARINIC CARLOS GABRIEL
20.20009026.9	IUDICE LUIS ALBERTO
20.22389746.1	ESCOBAR GABRIEL RAMON
23.04370598.9	FRANCO DANIEL HUGO
23.08274786.9	PIORNEDO IGNACIO CARLOS
27.14164791.7	LOYOLA SOFIA ELVIRA
27.14884027.5	GARCIA SUSANA DELIA FERNANDEZ
27.23297199.7	BARRANCO SILVINA
30.50103810.1	HILANDERIA NUEVA POMPEYA S.A.I.C.I.
30.51901390.4	JOSE JULIO GARCIA Y HNOS. S.A.
30.55000017.9	FRANCISCO VARELA E HIJO
30.55132839.9	DOCE DE MARZO S.A.C.I.I. y A.
30.56829004.2	MOTORVOX S.A.I.C.
30.59781983.4	SOLDEMAR S.A.
30.61574483.9	FEVER S.R.L.
30.62509275.9	SUARAS S.R.L.
30.64765738.5	NEBBIA GUILLERMO A. F. Y NEBBIA ALEJANDRO G.
30.65755590.4	EMPRI S.A.
30.65822809.5	CRICAPAM S.A.
30.66134332.6	RIVADAVIA 11.402 S.A.
30.67825714.8	FRIGORIFICO LOBIS S.R.L.
30.67829853.7	CROMOCINC S.R.L.
30.68370343.1	ASADOR DEL SUD S.R.L.
30.68370480.2	ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO LA ESTANCIA S.R.L.
30.68371155.8	ESTANCIAS CRIOLLAS S.A.
33.50112153.9	EDUARDO PEROTTI S.A.C.I.I.F. y A.
33.57019655.9	LIMITE EDUCATIVO S.R.L.

e. 23/3 Nº 270.808 v. 29/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

Resolución Nº 68/99

Los Polvorines, 10/3/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423- Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 6
DE LA DIRECCION IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 15.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
30-58970908-6	CELAM SRL
30-50361975-6	SUILENE ARGENTINA SACI
23-08296240-9	MULECK ENRIQUE ORLANDO
23-04051315-9	IACOVONE NICOLAS ANTONIO
20-06176345-8	MAGNO MIGUEL ANGEL
33-65545762-9	RAZETO, M. HERRERA, J. Y OTRO
33-55837048-9	CARROSERIAS EL DISEÑO SA
33-50325393-9	PROQUIMA SACIF
30-67609260-5	ECO AMBIENTAL SRL
30-65079342-7	BIOLIFRE SA
30-64831563-1	PUERTITAS SRL
30-64773443-6	ODESSI SRL
30-64750336-1	CENTRO NEUROLOGICO BUENOS AIRES SA
30-64178446-6	RESAMAB SA
30-62413851-8	ADRIMAR SA
30-62159173-4	DICEL SA
30-61927911-1	CONTENEDORES FLEXIBLES ESPECIALES SA
30-59605263-7	LEFTER SRL EN FORMACION
30-59564306-2	TANDIPLAS SA
30-58616961-7	INSTRUMENTOS INDUSTRIALES SRL
30-58592144-7	INDUPROT SA
30-56438134-5	ELEKA SA
30-55440750-8	KATZ ENRIQUE SCHREIBER EMILIO Y KATZ OSCAR SOC. DE HECHO
30-55294494-8	MARGUTEX SACIFIA
30-54172049-5	BRAGADO GAS SACIyF
30-54059683-9	RASO HNOS. SACI
30-52247644-3	ALBOPLAST SAIC
30-52247644-2	UNIOTEX SAIC
30-51590794-3	CIENTEC PLASTICOS SACI
30-51581796-0	ARIEMA SAICF
30-50273777-1	BLAIOTTA HERMANOS SRL
30-50060735-8	CABIN SA
27-13355541-8	LEDESMA MIRTA CLARA
23-11198891-9	CAMARGO ERIBERTO RODOLFO
20-92615784-2	MARTINEZ CASTRO ANTONIO
20-92436148-5	MOURIÑO HARLEN
20-18556276-0	PERIC ZDRAVSKO
20-12855034-9	ISLA CASARES EDUARDO FERNANDO

e. 24/3 Nº 271.036 v. 30/3/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 85/99

Bs. As., 18/3/99

VISTO

La competencia asignada a este INCUCAI en los artículos 7º y 44º de la Ley Nº 24.193, Decreto Reglamentario Nº 512/95, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución INCUCAI Nº 88/98 se aprobaron los nuevos formularios tipo destinados a la implementación del Registro de la Nómina de Pacientes en Diálisis.

Que resulta necesario generar un nuevo instrumento de información de adecuada calidad y sencillo cumplimiento.

Que es imprescindible también la incorporación de los recursos tecnológicos que la informática suministra con el objeto de simplificar la operatoria en vigencia.

Que se ha consultado para la creación del nuevo protocolo a la Sociedad Argentina de Nefrología, la que se ha expedido favorablemente en relación a los requisitos contenidos en el mismo.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que ese tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su Sesión Nº 10 del día 17 de marzo de 1999.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el nuevo formulario tipo, destinado al registro de la continuidad del paciente en tratamiento de diálisis, denominado "Continuidad de Práctica Dialítica" —CPD—, que se adjunta a la presente como Anexo I.

ARTICULO 2º — La información requerida podrá ser remitida en el formulario que se aprueba en el artículo anterior o bien mediante la utilización del complemento del programa "DIALISIS/98", que será provisto por el INCUCAI. En este caso deberá remitirse el diskette correspondiente y los formularios completos generados por dicho programa.

ARTICULO 3º — Los requerimientos de la información al 31 de diciembre de cada año indicados en el formulario que se aprueba en la presente norma, deberán ser remitidos a los Organismos específicos Jurisdiccionales, a los Organismos Regionales y al INCUCAI, antes del 31 de enero siguiente. Para el presente año se aceptará que se remitan antes del 30/4/99.

ARTICULO 4º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Nefrología, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director INCUCAI.

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
INCUCAI
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

CADAIC
CAICA
CAIN
CAIPAT CHUBUT
CAIPAT S.CRUZ
CAIPAT T.D.F.
CAISE
CUCAI CHACO
CUCAI FORMOSA
CUCAI JUJUY
CUCAI LA PAMPA
CUCAI LA RIOJA
CUCAI MISIONES
CUCAI R.NEGRO
CUCAI S.LUIS
CUCAI SALTA
CUCAIBA
CUCAICOR
CUCAIER
CUCAITUC
CUDAIO
IAIBA C.BS AS
INAISA
INCAIMEN

ANEXO I

CONTINUIDAD DE PRÁCTICA DIALÍTICA — CPD

Este formulario debe ser completado al 31 de Diciembre de cada año y remitido antes del 31 de Enero siguiente.

* Se inscribirán en el Registro del INCUCAI todos los pacientes que inicien tratamiento dialítico durante el año. Se completará un Formulario de Continuidad de Práctica Dialítica para todos los pacientes que dializaron al menos una vez en el período anual

NOMBRE DEL CENTRO: ☐

Nº de Centro INCUCAI: ☐ Nºde Centro SAN: ☐

DATOS DEL PACIENTE

APELLIDO/S: ☐ NOMBRE/S: ☐

DOC.NRO.: ☐ ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

Nºde Inscripción en INCUCAI: ☐

Nºde Hist.Clínica del Paciente en el Centro: ☐

SITUACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE

☐ Continúa en Hemodiálisis en este Centro

☐ Egresó Fecha: ___/___/_____ Causa de Egreso o cambio: ☐☐

11 Fallecimiento de causa Cardíaca
12 Fallecimiento de causa Cerebrovascular
13 Fallecimiento de causa Infecciosa
14 Fallecimiento por Neoplasia
15 Fallecimiento por otras causas
16 Fallecimiento de causa Desconocida
22 Trasplante con Dador Relacionado
23 Trasplante con Dador Cadavérico
31 Cambio de Modalidad a D.P.
32 Cambio de Modalidad a HEMODIÁLISIS
41 Interrupción por Indicación Médica
42 Interrupción por Decisión del Paciente
51 Recuperación de la Función Renal
61 Traslado a otro Centro
99 Cambio de O.S./Financiador/Cobertura

CAMBIO DE CENTRO

Fecha: ___/___/_____

Nombre del Nuevo Centro: ☐

CAMBIO DE O.S./FINANCIADOR/COBERTURA

Anterior: ☐

Nueva: ☐

DOC. NRO.: ☐

ÚLTIMOS DATOS OBTENIDOS DURANTE EL PERÍODO PARA CADA UNO DE LOS SIGUIENTES PARÁMETROS

Peso seco estimado: ☐☐☐, ☐ Kg. Talla: ☐☐☐ cm

SEROLOGIA

Marcadores virales al finalizar el año o último obtenido dentro del año

FECHA:__/__/______ (Completar con las siguientes opciones: 1: + 2: - 3: Desconocido)

Hbs Ag: ☐ Anticore: ☐ Anti Hbs: ☐ Anti HCV: ☐ Anti HIV: ☐

LABORATORIO (Último dato obtenido en el año)

Albumina: ☐ gr/dl Reactivo utilizado ☐
1 Bromocresol verde
2 Bromocresol púrpura
3 Electroforesis
4 Otro método
Cuál?______________

Hto: ☐ Eritropoyetina: ☐ Si ☐ No

Nº de transfusiones en el año (unidades): ☐

Urea pre diálisis: ☐ mg/dl Urea post diálisis: ☐ mg/dl (último mes)

PTH: ☐ molécula intacta. Otro método, cuál?______________ Unidades______________

INTERNACIÓN

Días durante el año: ☐

ACCESO VASCULAR

Cantidad realizada en el año: ☐ Último acceso en uso:
A ☐ Fístula Arteriovenosa Autóloga
B ☐ Prótesis
C ☐ Catéter Permanente

Para Pacientes en Diálisis Peritoneal:

Nºde catéteres utilizados en el año: ☐ Nºde peritonitis cursadas en el año: ☐

CAPACIDAD FUNCIONAL AL FINALIZAR EL AÑO

(Para pacientes de 16 años o mayores) SEGÚN CATEGORÍA DE KARNOFSKY

☐
1 Normal para la actividad física
2 Capaz de realizar actividad física normal, al menos parte del tiempo
3 Sólo capaz de realizar la actividad física que implica su cuidado personal
4 Requiere al menos cierta asistencia para el cuidado. Puede requerir un cuidado especial, a menudo debilitado.
5 Hospitalización imprescindible, puede estar moribundo.

(Para pacientes menores de 16 años) SEGÚN CATEGORÍA DE LANSKY

☐
1 Totalmente activo para juegos.
2 Restricciones menores en juegos físicos extenuantes.
3 Juegos con actividad limitada. Deambula más del 50% del tiempo.
4 Necesita considerable asistencia para actividades tranquilas ó limitado a actividades pasivas
5 Completamente imposibilitado, aún para juegos pasivos.

DOC. NRO.: ☐

SITUACION LABORAL

CAPACIDAD (*)	OCUPACIÓN EFECTIVA ACTUAL (*)	JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN EFECTIVA ACTUAL
A ☐ Capaz de trabajar Tiempo Completo	D ☐ Tiempo Completo	G ☐ Por elección H ☐ No consigue trabajo
B ☐ Capaz de trabajar Tiempo Parcial	E ☐ Tiempo Parcial	I ☐ Jubilado por edad J ☐ Jubilado por enfermedad
C ☐ Incapaz de desarrollar trabajo	F ☐ No trabaja	K ☐ No corresponde por edad L ☐ Por Incapacidad
(*) Marcar una sola opción	(*) Marcar una sola opción	(*)Todas las correspondientes

ESTÁ INSCRIPTO EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE?

SI ☐ Fecha:___/___/_____ NºInsc.en L.E.: ______________

NO ☐ Causa: ______________

RESPONSABLE

APELLIDO/S: ☐ NOMBRE/S: ☐

DOC. TIPO: ☐ 1-DNI, 2-LE, 3-LC, 4-CI, 5-OTROS NRO: ☐

MATRICULA: ☐ N-NACIONAL, P-PROVINCIAL NRO: ☐

Fecha de confección del Protocolo: ___/___/______

____
FIRMA Y SELLO

e. 24/3 Nº 271.306 v. 26/3/99